



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**LAS ACCIONES DE REPRESENTACIÓN EN LA
UNIÓN EUROPEA A LA LUZ DE LA DIRECTIVA
2020/1828: REGULACIÓN DE LOS ESTADOS
MIEMBROS Y DIFICULTADES**

Autor: Beatriz Aldama Nájera
5º E-5 Derecho y Relaciones Internacionales
Derecho Procesal

Tutor: Paulino Fajardo Martos

Madrid
Abril, 2024

RESUMEN

En los últimos años, en Europa se ha intensificado una creciente demanda para establecer métodos efectivos y accesibles que permitan a los consumidores emprender acciones colectivas, con el fin de equilibrar la dinámica entre individuos y empresas. Esta necesidad culminó en la aprobación de la Directiva 2020/1828, que busca evitar las desventajas observadas en el sistema de *class actions* estadounidense, promoviendo un modelo de litigio menos propenso a posibles abusos. El presente trabajo examina los aspectos clave de la Directiva, incluyendo la legitimación activa, el alcance y la financiación de terceros, ofreciendo un análisis crítico de sus limitaciones. Además, analiza cómo diferentes Estados miembros han transpuesto la Directiva, lo que podría resultar en una diversidad de enfoques regulatorios y, potencialmente, en problemas de forum shopping.

PALABRAS CLAVE

Acciones de representación, Directiva 2020/1828, litigios colectivos, transposición estatal, class actions, financiación de litigios, forum shopping

ABSTRACT

Over the past years, there has been a growing demand in Europe to implement effective and accessible means for consumers to bring collective actions, in order to balance the dynamics between individuals and companies. Ultimately, this need culminated in the adoption of Directive 2020/1828, which seeks to avert the shortcomings identified in the US class action system by promoting a litigation model that is less prone to potential abuses. This paper explores the key aspects of the Directive, including legal standing, scope and third-party funding, and offers a critical overview of its limitations. In addition, it analyzes how different Member States have transposed the Directive, which could result in a diversity of regulatory approaches and potentially in forum shopping issues.

KEY WORDS

Representation actions, Directive 2020/1828, state transposition, class actions, litigation funding, forum shopping

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN:	4
2. ANTECEDENTES:	5
2.1 Directiva 98/27/CE:.....	5
2.2 Libro Verde y Libro Blanco:.....	6
2.3 Directiva 2009/22/CE:.....	8
2.4 Directiva 2014/104/UE:.....	9
3. LA DIRECTIVA:	10
3.1 Ámbito de aplicación:.....	11
3.2 Legitimación activa:.....	13
3.2.1 Entidades Autorizadas para Presentar Acciones de Representación:.....	14
3.2.2 Entidades cualificadas a nivel nacional:.....	14
3.2.3 Entidades cualificadas transfronterizas:.....	15
3.2.4 Entidades cualificadas públicas y privadas:.....	16
3.3 ¿Opt-in u opt-out?:.....	17
3.1 Régimen de la Directiva:.....	17
3.2 Forum shopping:.....	19
3.4 Medidas de cesación y de reparación:.....	20
3.4.1 Acciones de cesación:.....	21
3.4.2 Acciones de reparación:.....	22
3.4.3 Combinación de ambas acciones:.....	24
3.5 Financiación:.....	24
3.5.1 Régimen de la Directiva:.....	25
3.5.2 Financiación de terceros:.....	26
3.5.3 Loser pays:.....	28
3.6 Prueba:.....	28
3.7 Información:.....	29
4. DIFERENCIAS CON LAS CLASS ACTIONS:	30

4.1 Fundamento:.....	30
4.2 Diferencias procesales:.....	31
a) Alcance:.....	31
b) Costas:.....	32
c) Daños punitivos:.....	33
5. TRANSPOSICIÓN DE LOS ESTADOS MIEMBROS:.....	34
5.1 España:.....	35
5.1.1 Antecedentes:.....	35
5.1.2 Transposición de la Directiva:.....	36
a) Acciones de cesación:.....	38
b) Acciones de reparación:.....	39
5.2 Alemania:.....	42
5.2.1 Antecedentes:.....	42
5.2.2 Transposición de la Directiva:.....	44
5.3 Países Bajos:.....	47
5.3.1 Antecedentes:.....	47
5.3.2 Transposición de la Directiva:.....	48
6. CONCLUSIONES:.....	50
BIBLIOGRAFÍA:.....	53

1. INTRODUCCIÓN:

La justicia ha sido una cuestión de interés para el ser humano desde las primeras civilizaciones, tanto orientales como occidentales. Sin embargo, se trata de un proyecto intrínsecamente incompleto, ya que su esencia misma lleva consigo la inherente incapacidad de alcanzar una perfección absoluta. En este ambicioso camino hacia la consecución de la justicia, resulta imperativo considerar la evolución dinámica de la sociedad, pues no puede considerarse un ideal estático, sino más bien un horizonte en constante movimiento que demanda un diálogo continuo entre las normativas legales y las demandas cambiantes de una sociedad en transformación.

En particular, la globalización ha desempeñado un papel clave en los últimos años, invitándonos, e incluso obligándonos, a "mirar más allá". De esta forma, observamos cómo las situaciones de daños masivos, típicas de la sociedad globalizada, muestran como es necesario buscar otras formas de compensación. No obstante, en el análisis retrospectivo de las prácticas punitivas en Europa, se constata una tendencia histórica a recurrir a las medidas regulatorias para sancionar los ilícitos empresariales, relegando en gran medida la aplicación privada. Pero, para garantizar que los particulares puedan reclamar una indemnización adecuada por cualquier perjuicio derivado de asuntos de consumo, especialmente en litigios transfronterizos, es fundamental establecer vías de recurso colectivo.

Por ello, en los últimos años, la Unión Europea (UE) y varios de sus Estados miembros han evidenciado un creciente escepticismo respecto a la capacidad del sector público para establecer y mantener una cultura de la competencia eficaz. Como respuesta a esta inquietud, varios Estados emprendieron acciones encaminadas a fomentar los litigios privados, articulando una serie de medidas destinadas a fortalecer esta dimensión en el marco de la justicia empresarial. En el centro de esta discusión se plantea el papel de las acciones colectivas dentro del marco de la Unión Europea.

El concepto de resarcimiento colectivo se origina como una noción conceptual. La naturaleza inherente de esta idea exige caracterizarla como algo más que una mera forma de "reparación". La eficacia del resarcimiento colectivo se destaca en la sinergia generada por la convergencia de diversas perspectivas y experiencias, multiplicando así el impacto de las reclamaciones. En este contexto, la cuestión de eficiencia se presenta como un elemento

central, donde la amalgama de varias voces no solo fortalece la posición de los afectados, sino que también aborda de manera más completa y efectiva las injusticias subyacentes.

2. ANTECEDENTES:

La introducción del recurso colectivo en Europa fue testigo de varias oleadas, que se sucedieron a lo largo de las primeras décadas del siglo XXI, específicamente en los periodos comprendidos entre 2000, 2010 y 2020. La expansión del recurso colectivo se caracteriza por su naturaleza polifacética e intrincada, influenciada por una serie de factores que varían según las circunstancias nacionales como la conciencia creciente sobre los derechos de los consumidores y la presión de la sociedad civil. Cada país ha respondido a estas dinámicas de manera única, moldeando así el desarrollo y la implementación del recurso colectivo en su contexto legal y social específico.

2.1 Directiva 98/27/CE:

Dentro del contexto de fortalecimiento de la protección al consumidor, es crucial examinar la primera directiva de la Unión Europea que estableció el marco para las acciones de cesación. De esta forma, la Directiva 98/27/CE requería que todos los Estados miembros adaptaran sus legislaciones para incorporar los litigios colectivos antes del año 2000. Según lo establecido en el artículo 3 de dicha Directiva, los consumidores perjudicados podían solicitar la cesación de conductas que lesionaran sus derechos. En todo caso, esta acción solo puede ser presentada por las organizaciones autorizadas para dicho fin. No obstante, dado que sólo preveía medidas cautelares, la incapacidad de los particulares para solicitar la reparación dificultaba el incentivo de los consumidores para emprender acciones colectivas y obstaculizaba el potencial de un fuerte efecto disuasorio (Bach, 2015).

Tras el caso *Courage*, en el que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea determinó que un particular que hubiera sufrido un daño por una conducta anticompetitiva podía solicitar reparación y reclamar una indemnización, la Comisión Europea adoptó una postura más activa con respecto a la aplicación privada. Se empezó a reconocer la importancia y el potencial de la acción privada como medio eficaz para abordar violaciones de las normas de competencia en el ámbito de la Unión Europea.

Por ello, la Comisión Europea encargó rápidamente un estudio externo para examinar los parámetros que rigen las reclamaciones por daños y perjuicios dentro de los Estados miembros en casos de violación de las normas de competencia de la Unión Europea. Las conclusiones de la citada investigación, comúnmente conocida como la investigación Ashurst, se hicieron públicas oficialmente en 2004. El estudio puso de manifiesto una notable falta de progreso en las demandas civiles antimonopolio en los Estados miembros, en parte debido a los obstáculos y desincentivos a las acciones ejecutivas privadas. Entre ellos figuran las limitaciones en el acceso a las pruebas, la inexperiencia judicial en estos casos, las dificultades para cuantificar los daños y perjuicios, así como la duración, el coste y la complejidad de los procedimientos judiciales (Ashurst y Comisión Europea, 2004).

2.2 Libro Verde y Libro Blanco:

Al considerar la Comisión que la aplicación privada puede tener ventajas, el 19 de diciembre de 2005 la Comisión publicó un Libro Verde, cuyo objetivo principal era compensar a aquellos que habían sufrido un perjuicio como consecuencia del comportamiento contrario a la competencia y garantizar la plena eficacia de dicha normativa (Rodríguez Díez, 2022). Por ello, el Libro sugería introducir procedimientos especiales que permitieran y facilitaran el ejercicio de acciones colectivas, con el fin de brindar una eficaz tutela a los consumidores (especialmente en relación a aquellas demandas de menor cuantía).

Como resultado, el Libro Verde generó considerable interés, siendo objeto de discusión en diversas conferencias y promoviendo el diálogo en la OCDE, el Parlamento Europeo, y los parlamentos nacionales de los Estados miembros de la UE. La mayoría de las respuestas obtenidas apoyaron el fortalecimiento de la aplicación privada de la ley y reconocieron su función complementaria.

Sin embargo, también se advirtió de que unos mayores incentivos para la aplicación privada podrían fomentar las demandas frívolas y, lo que es quizás aún más importante, poner en peligro la aplicación pública, ya que las acciones privadas interferirían con los programas de clemencia que hasta entonces habían contribuido a los importantes progresos realizados por la Comisión y por las autoridades nacionales en la detección de cárteles. En este contexto

y ante la petición del Parlamento Europeo de preparar una propuesta detallada que abordara los obstáculos a la eficacia de las acciones de daños y perjuicios en materia de defensa de la competencia, la Comisión publicó un Libro Blanco (Parlamento Europeo, 2017).

El Libro Blanco sobre acciones de daños y perjuicios por incumplimiento de las normas comunitarias de defensa de la competencia se publicó el 2 de abril de 2008 y es una respuesta al proceso de consulta pública iniciado por el Libro Verde, en el que se invitaba a las partes interesadas a comentar las preguntas y propuestas presentadas por la Comisión (Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, 2018). Contenía una amplia gama de medidas destinadas a estimular las demandas por daños y perjuicios y a garantizar la indemnización de las víctimas pero no tenía efectos vinculantes.

En cuanto a su objetivo principal, el Libro Blanco establecía que su propósito radicaba en asegurar que todas las personas afectadas por violaciones del Derecho de la competencia cuenten con acceso a mecanismos efectivos para obtener una compensación por los daños y perjuicios sufridos. La necesidad de mejora en este ámbito puede explicarse por el hecho de que, a pesar de algunos avances positivos en los Estados miembros tras la publicación del Libro Verde, las víctimas de las infracciones de la normativa de defensa de la competencia de la UE sólo en raras ocasiones obtuvieron la reparación del daño sufrido (González, 2022). Esto se explica por la inadecuación de la normativa convencional de responsabilidad civil para resarcir a los consumidores por los daños y perjuicios fruto de conductas anticompetitivas. Así, observamos cómo estos daños conllevan un análisis complejo de los hechos y aspectos económicos involucrados, la escasez de pruebas disponibles y el desequilibrio frecuente entre el riesgo asumido por los demandantes y la posible compensación que podrían recibir.

Por ello, dentro de las propuestas se contemplaba la implementación de una "acción grupal" y una "acción representativa". Así lo establecía:

En cuanto al recurso colectivo, la Comisión considera que hay una clara necesidad de mecanismos que permitan agregar las demandas individuales de las víctimas de infracciones de la normativa de competencia. Los consumidores individuales, pero también las pequeñas empresas, especialmente las que han sufrido un daño puntual y de poco valor relativo, renuncian a menudo a entablar

una demanda individual por daños y perjuicios porque ello trae consigo costes, retrasos, incertidumbre, riesgos y cargas. Como consecuencia, muchas de estas víctimas no reciben compensación en la actualidad. En las contadas ocasiones en las que se entablan varias demandas individuales en relación con la misma infracción, los demandantes, demandados y el sistema judicial se enfrentan igualmente a ineficiencias procesales (Comisión Europea, 2004).

2.3 Directiva 2009/22/CE:

En consecuencia, un año después se aprobó la Directiva 2009/22/CE relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores (en adelante, Directiva sobre acciones de cesación). Así, permitía a las entidades representativas de los consumidores y a las autoridades competentes iniciar acciones de cesación frente a las conductas comerciales ilícitas que infringieran cualquiera de las diversas legislaciones de la UE destinadas a la protección de los consumidores. No obstante, esta Directiva optó por una estrategia de armonización mínima, otorgando a los Estados miembros una considerable discrecionalidad para estructurar estos procedimientos, limitándose a establecer únicamente las medidas cesación. Como resultado, la posibilidad de obtener compensaciones quedó en suspenso hasta que, en 2013, la Comisión Europea emitió una Recomendación sobre los principios comunes aplicables a los sistemas de reclamación colectiva para la cesación y la obtención de compensaciones, marcando un paso adelante en la evolución de la protección de los consumidores a nivel europeo.

El propósito de la Recomendación era estimular la acción legislativa a nivel nacional y proporcionar orientación a los Estados miembros sobre la aplicación de mecanismos de recurso colectivo en sus respectivos ordenamientos jurídicos. Sin embargo, debido a su naturaleza de recomendación, estos principios carecían de una aplicabilidad rigurosa en los Estados miembros y tuvieron un impacto restringido en sus propios marcos legislativos. Así lo recogía el Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo, que determinó que la disponibilidad de mecanismos de recurso colectivo, así como la aplicación de garantías contra el posible abuso de tales mecanismos, seguía siendo muy desigual en toda la UE (2018).

2.4 Directiva 2014/104/UE:

Por tanto, habrá que esperar al escándalo *Dieseldgate*, que involucró la implementación de tecnología de manipulación de emisiones en vehículos por parte de ciertos fabricantes de automóviles, para que la Unión Europea considere de extrema importancia armonizar las medidas de reparación colectiva. Este software, diseñado con el propósito de engañar, reducía las emisiones de óxido de nitrógeno sólo durante las pruebas, generando una disparidad entre los resultados obtenidos en condiciones de laboratorio y los reales en la carretera. La discrepancia en las respuestas y compensaciones proporcionadas a los afectados en Estados Unidos y Europa avivó un debate acerca de la equidad y la efectividad de los mecanismos de protección del consumidor en Europa, subrayando la necesidad de una revisión y fortalecimiento de las normativas vigentes (Tribunal de Cuentas Europeo, 2019).

La promulgación de la Directiva 2014/104/UE de daños y perjuicios en materia de defensa de la competencia, aproximadamente dieciocho meses después, se produjo sin la inclusión de un mecanismo de recurso colectivo. Consecuentemente, se observa un cambio en las prioridades de la Comisión Europea, abogando por la promoción de la resolución alternativa de litigios (ADR) de los consumidores, dada la preocupación por replicar un sistema de acciones de clase a la americana, que se considera dado al abuso y al litigio frívolo o especulativo (González, 2023).

Finalmente, en abril de 2018, la Comisión Europea anunció su "New Deal for Consumers" (Nuevo Pacto para los Consumidores), marcando un hito importante en la búsqueda del fortalecimiento de la protección de los consumidores en la Unión Europea. Un elemento central de este paquete era una propuesta de nueva Directiva sobre el recurso colectivo, cuyo texto se publicó por primera vez en 2018, y que finalmente se promulgó en noviembre de 2020.

La propuesta de Directiva sobre Acciones Representativas suscitó muy diversas respuestas de las distintas partes interesadas (en adelante, RAD o Directiva). En cuanto a los consumidores, la Asociación Europea de Consumidores expresó su firme apoyo a la iniciativa, que consideró equilibrada, al incorporar salvaguardias destinadas a considerar y proteger los intereses tanto de los consumidores como de los empresarios. En cambio, los

empresarios criticaron la propuesta y argumentaron que no contenía suficientes salvaguardias para impedir que se produjeran litigios abusivos (Eurochambres, 2020).

3. LA DIRECTIVA:

Para garantizar una protección adecuada de los derechos de los consumidores en toda la UE, la Directiva establece normas generales de armonización. En consecuencia, exige que todos los sistemas jurídicos de los Estados miembros prevean instrumentos procesales apropiados, incluyendo tanto acciones de cesación como de reparación.

Su finalidad se sustenta en cuatro pilares básicos: a) eliminar la competencia entre empresarios que cumplen la normativa frente los que la incumplen; b) resarcir de los daños ocasionados a los perjudicados en un tiempo razonable e impedir que las distorsiones del mercado interior mermen la confianza de los consumidores y usuarios; c) evitar litigios abusivos e incentivos económicos especulativos y d) garantizar un acceso igualitario a la justicia (Cordero, 2023).

3.1 Ámbito de aplicación:

En cuanto al ámbito material, encontramos que la Directiva contempla el uso de la acción representativa frente aquellas conductas de empresarios que vulneren los derechos e intereses colectivos de los consumidores. En contra de la propuesta de la Comisión, no se establece el requisito específico de un número determinado de consumidores. Este cambio es encomiable, pues parece irracional vincular la tutela judicial y la reparación del daño a una cifra concreta de afectados.

Por lo demás, en comparación con la Directiva de acciones de cesación, el ámbito de aplicación es más amplio. La nueva Directiva abarca aquellas violaciones (tanto nacionales como transfronterizas) de la legislación de la Unión Europea, ya sea derivada de transposiciones o de aplicación directa, que se encuentren recogidas en el Anexo I. Dentro del Anexo, se contemplan infracciones respecto de la protección de datos, los servicios digitales, los servicios financieros, el turismo, la energía y las telecomunicaciones, y la salud, entre otros.

Por lo tanto, más de la mitad de los Estados miembros que contaban con una forma de recurso colectivo que sólo se ocupaba de los asuntos de los consumidores *stricto sensu* tendrán que ampliar el alcance de sus sistemas para cumplir la Directiva. En todo caso, la Directiva permite a los Estados miembros ampliar el ámbito de aplicación material. Por ejemplo, el régimen WAMCA de los Países Bajos engloba también las demandas sobre cualquier asunto que pueda ser objeto de una demanda civil.

Cabe destacar que la Unión Europea, a pesar de ostentar competencias medioambientales, excluye directamente las acciones de representación para dicho sector. Indudablemente, los recientes desastres ambientales y los impactos perjudiciales generados por la actividad industrial, han evidenciado su naturaleza pluri localizada, pues afectan a una diversidad de individuos y Estados. De forma que el medioambiente solo obtiene protección de manera indirecta, subordinada a la existencia de una relación de consumo y consumidor.

Esta restricción en el ámbito de aplicación material de la Directiva es, en sí misma, criticable, puesto que obligará a diferenciar el remedio procesal en función de la fuente normativa, incrementará la complejidad inútilmente y resultará en una obtención de justicia a varias velocidades y con eficacias diversas dentro del mismo ámbito de protección de los derechos de los consumidores (García, 2020).

Con menos lógica aún, la Directiva no menciona dentro de su ámbito de aplicación las infracciones en materia de competencia, a pesar de que pueden ocasionar un número importante de perjuicios de pequeña envergadura (y, por tanto, no suelen ser reclamados). Esto resulta particularmente sorprendente, ya que el debate acerca de las acciones colectivas surgió en Europa a raíz de la aplicación privada de la ley de Competencia, dado el papel que desempeña el bienestar de los consumidores en la legislación comunitaria sobre competencia. Esta laguna constituye una ocasión perdida para proporcionar un instrumento procesal interesante tanto en términos de acceso efectivo a la justicia como de estímulo de la aplicación privada (Azar-Baud, 2020). La razón detrás de ello es que los litigios colectivos son una cuestión horizontal y, por tanto, deben abordarse en un acto legislativo de aplicación más general.

En suma, la técnica de utilizar una "lista cerrada" resulta poco flexible, pues en caso de que surjan nuevas cuestiones que contravengan la legislación vigente o futura, será

necesario enmendar la Directiva para abarcar estos nuevos supuestos. Esta rigidez inherente podría obstaculizar la capacidad de respuesta de la Directiva a la constante evolución del ordenamiento jurídico, lo que subraya la necesidad de un enfoque más flexible para garantizar una protección exhaustiva y eficaz de los consumidores frente a los nuevos retos jurídicos.

Por otro lado, la Directiva se centra en los procedimientos de recurso colectivo en defensa de los consumidores, ahora bien, los Estados miembros tienen libertad para permitir el acceso a dicha protección colectiva a las empresas. Esto se debe a que esta restricción subjetiva puede crear problemas a la hora de determinar si cada uno de los afectados es consumidor o no (Agulló, 2022). A modo de ejemplo, Bélgica, tras el incidente del fipronil en 2017, permite a las pymes iniciar acciones de recurso colectivo en situaciones específicas.

En relación al ámbito temporal, la Comisión tenía la intención de restringir la aplicación de la Directiva a las infracciones que ocurrieran después de su entrada en vigor. No obstante, tras la oposición del Consejo, la Directiva adopta un enfoque más favorable para los consumidores, permitiendo entablar acciones representativas sin importar cuándo se haya cometido la infracción. Este planteamiento sortea los inevitables problemas de interpretación, ya que no siempre puede ser factible determinar la fecha exacta de una infracción, sobre todo si persiste durante un período prolongado.

3.2 Legitimación activa:

La Directiva sobre acciones de representación, al igual que su predecesora, sigue un enfoque paternalista para hacer valer los derechos de los consumidores, privando a los individuos de la capacidad de buscar soluciones colectivas por sí mismos. En cambio, se otorga a las entidades cualificadas, especialmente a las organizaciones de consumidores, la capacidad de iniciar acciones legales en nombre y representación de los perjudicados. Así, conforme al artículo 3 apartado 4, una entidad habilitada es aquella organización u organismo público autorizado por un Estado miembro para representar los intereses de los consumidores y emprender acciones de representación. Por tanto, se puede observar como la Directiva continúa la larga tradición europea de rechazar el paradigma estadounidense de la acción colectiva o de grupo, optando en su lugar por una forma de acción representativa (Stöhr, 2020).

En todo caso, la exclusión de la intervención de los consumidores o la restricción de la legitimación a determinadas asociaciones y entidades no supone una limitación del derecho a la tutela judicial efectiva que a cada consumidor corresponde, en la medida en que estos siguen conservando la posibilidad del ejercicio de su acción individual (López Sánchez, 2023). Desde la óptica de nuestro derecho procesal interno, esta legitimación constituye un tipo de legitimación representativa, término acuñado y definido por De la Oliva Santos, como aquel tipo de legitimación en la que la parte pretende una tutela jurisdiccional basada en un derecho ajeno, pero que, a diferencia de los legitimados por sustitución, no actúa en interés propio, sino en interés de los titulares de los derechos esgrimidos y, a diferencia del representante, aquel es la verdadera parte del proceso (De Lucchi López-Tapia, 2023).

A través del modelo de representación, la Directiva intenta superar las restricciones relacionadas con la falta de conocimientos legales, financiamiento y tiempo, buscando instaurar un equilibrio más equitativo entre consumidores y empresarios. De manera análoga a cómo las ciudades-estado griegas, por sí solas pequeñas y frágiles, formaban alianzas como la Liga de Delos para afrontar desafíos mayores, la Directiva aspira a unificar a los consumidores, frecuentemente indefensos frente a la influencia y recursos de las grandes corporaciones.

3.2.1 Entidades Autorizadas para Presentar Acciones de Representación:

La primera propuesta de la Comisión abogaba por la adopción de criterios uniformes que debe cumplir cualquier organización para poder emprender actividades de representación, independientemente de la magnitud y el alcance geográfico de dichas acciones. Sin embargo, la directiva, atendiendo a la postura del Consejo, establece una clara diferencia entre las acciones de representación de carácter nacional y las transfronterizas. En virtud del artículo 3.6 de la Directiva, una demanda interpuesta por una organización calificada en el Estado miembro en el que ha sido designada se clasifica como "acción de representación nacional", independientemente de si aborda una infracción que pueda haber afectado a otro u otros Estados miembros. Por su parte, una acción de representación transfronteriza (art. 3.7) alude a las acciones iniciadas por una organización calificada en un Estado miembro diferente de aquel en el que la entidad ha obtenido la acreditación. Esta distinción refleja la voluntad de

los Estados miembros de preservar sus sistemas nacionales y resistirse a la intervención o modificación por parte de la Unión Europea.

3.2.2 Entidades cualificadas a nivel nacional:

Contrariamente a la propuesta inicial, los Estados miembros han logrado que los criterios de designación sean menos estrictos y más amplios para las entidades habilitadas a nivel nacional. Estos requisitos incluyen permitir que las organizaciones de consumidores obtengan la condición de entidades habilitadas, al igual que a organismos públicos (como es el caso de la Aecosan en España), permitir la designación específica de una entidad habilitada para una acción de representación particular a solicitud propia y garantizar que la lista de entidades habilitadas sea pública y accesible (Incháusti, 2020). Aunque deben establecer criterios coherentes con los objetivos de la Directiva, prevalece su discrecionalidad y, por tanto, la autonomía de su sistema nacional.

La capacidad de designar entidades cualitativas *ad hoc* a nivel nacional está reservada exclusivamente para los Estados miembros, siempre y cuando la entidad en cuestión cumpla con los criterios de designación nacionales, según se establece en el artículo 4. Sin embargo, debido a una enmienda del Parlamento Europeo, se excluye expresamente esta posibilidad *ad hoc* para las entidades transfronterizas. Esta disposición busca no tanto alentar la creación improvisada de grupos de interés, sino más bien otorgar a los Estados miembros la flexibilidad necesaria para iniciar acciones representativas en situaciones particulares.

Así, durante el taller de la Unión Europea, celebrado en 2021, acerca de la implementación de la Directiva, representantes de varios Estados miembros argumentaron que estas entidades podrían ser especialmente beneficiosas en ámbitos especializados en los que las organizaciones de consumidores convencionales podrían no poseer los conocimientos necesarios. Pero, por otro lado, se determinó que los Estados también deben velar por que no se creen lagunas jurídicas por las que las entidades que no cumplieran los criterios de entidad habilitada puedan fácilmente calificarse como entidades habilitadas *ad hoc* (Dirección General de Justicia y Consumidores, 2022).

3.2.3 Entidades cualificadas transfronterizas:

Por otro lado, las entidades habilitadas transfronterizas están sujetas a criterios de designación armonizados, establecidos en el apartado 3 del artículo 4 de la Directiva. Estas entidades deben cumplir una serie de requisitos, como ser una persona jurídica constituida conforme a la legislación de un Estado miembro, demostrar al menos 12 meses de actividad en la protección de los intereses de los consumidores antes de solicitar la designación, tener carácter no lucrativo y asegurar su independencia de terceros cuyos intereses económicos se opongan a los intereses de los consumidores.

Estos criterios posibilitan, por un lado, asegurar la consolidación e idoneidad de la entidad, mediante la verificación, por ejemplo, de su estabilidad. Se contrarrestan así problemas de agencia, como la posibilidad de que la acción representativa favorezca únicamente a una fracción de los consumidores. Sin embargo, por otro lado, esto aumenta el poder de mercado de dichas entidades, ya que estos requisitos pueden constituir barreras *de facto* a la entrada en el mercado y, por tanto, pueden restringir el número de entidades cualificadas que podrían interponer la acción de representación. Prueba de ello, es que la posibilidad de entidades habilitadas de presentar demandas en una jurisdicción fuera del lugar de su designación no se tradujo finalmente en un aumento de las demandas transfronterizas en virtud de la Directiva sobre acciones de cesación.

Los Estados miembros tienen la responsabilidad de hacer pública una lista de entidades transfronterizas y nacionales y compartirla con la Comisión. Con base en la información proporcionada por cada Estado miembro, la Comisión Europea preparará y divulgará una lista exhaustiva de entidades anualmente. Aunque la Comisión continuará actuando como un centro de información público para las entidades transfronterizas, es importante destacar que la lista no otorga *locus standi* a la entidad en otros Estados miembros.

Además, tanto los demás Estados miembros como la Comisión tienen la facultad de plantear dudas sobre los criterios de designación de las entidades transfronterizas. En dicho caso, se abrirá una investigación y, si es necesario, se procederá a la revocación por parte del Estado miembro que emitió la designación. Esta posibilidad permite un mayor control y la posibilidad de corregir posibles irregularidades. El objetivo es centralizar el ejercicio de acciones colectivas transfronterizas en un número limitado de entidades, con el fin de evitar

el riesgo de que una legitimación dispersa pueda conducir a litigios abusivos o sin fundamento.

3.2.4 Entidades cualificadas públicas y privadas:

Por otro lado, la Directiva, en su artículo 4, diferencia entre entidades públicas y entidades privadas. La propuesta inicial de la Comisión abogaba por incluir tanto a organizaciones de consumidores como a organismos públicos como entidades habilitadas. Sin embargo, la versión final de la Directiva muestra un claro sesgo hacia las organizaciones privadas. El artículo 4 menciona ahora explícitamente sólo a las organizaciones de consumidores, excluyendo así a los organismos públicos independientes.

Este cambio se originó a raíz de las preocupaciones presentadas por algunos Estados miembros, entre ellos Alemania, que carecen de organismos públicos independientes encargados de gestionar las reclamaciones de los consumidores y que no estaban dispuestos a establecer dichas entidades. Asimismo, se recibieron objeciones por parte de otros Estados, como Francia, donde las autoridades públicas no estaban dispuestas a asumir un papel más importante en este contexto. Estas consideraciones y resistencias por parte de algunos Estados miembros influyeron en la formulación final de la Directiva, limitando la inclusión de organismos públicos independientes como entidades habilitadas (Didier, 2018).

No obstante, la Directiva matiza que los organismos públicos que ya hayan sido identificados como entidades habilitadas en virtud de la Directiva sobre acciones de cesación continuarán ostentando dicha condición. Los Estados miembros pueden designar otros organismos públicos en función de sus legislación nacional, pero la Directiva no les anima a hacerlo.

Aunque se entienden argumentos como el mencionado por Alemania, la Directiva parece subestimar el potencial papel que los organismos públicos podrían desempeñar en las acciones representativas. Al otorgar un papel más destacado o al menos un estímulo adicional a los organismos públicos, la Directiva podría haber contribuido a abordar los problemas de financiación que se mencionan a continuación, especialmente en relación con las preocupaciones sobre financiamiento por terceros con intereses económicos y otros

problemas asociados con litigios abusivos, fomentando así el desarrollo en este ámbito (Hornkohl, 2021).

3.3 ¿Opt-in u opt-out?:

3.1 Régimen de la Directiva:

La elección entre un modelo de inclusión voluntaria (opt-in) y de exclusión voluntaria (opt-out) ha representado el talón de Aquiles para la Directiva de Acciones Representativas. Esta dicotomía es fundamental ya que define la manera en que los afectados se suman o se excluyen de las acciones colectivas, y se ha convertido en un punto crítico en el desarrollo y la implementación de la Directiva.

Los procedimientos de adhesión implican que cada demandante que desee ser representado en una acción debe solicitarlo. Por el contrario, en un procedimiento de exclusión voluntaria, se supone que todos los consumidores afectados por una infracción forman parte del grupo que se beneficiará de la acción (independientemente de que hayan manifestado o no su interés en participar o incluso de que tengan conocimiento de la acción) a menos que soliciten excluirse.

Por tanto, en el supuesto de la vinculación por defecto la sentencia que se dicta tiene efecto de cosa juzgada frente a todos los representados a excepción de aquellos que expresamente hayan manifestado su voluntad de no quedar vinculados por aquella (Ferrerres, 2023). Por el contrario, en los sistemas opt-in, la sentencia sólo produce efectos a aquellos que se han adherido.

Así, se observa como el mecanismo opt-in resulta particularmente apropiado en contextos donde existen importantes demandas de un número reducido de demandantes (desde un punto de vista dinerario). Según Werlauff, algunos ejemplos de tipos de casos en los que será claramente preferible el opt-in son los accidentes de aviación, los accidentes ferroviarios, la asistencia sanitaria y los accidentes laborales (2013). En contraste, el sistema opt-out se adapta mejor a situaciones donde las reclamaciones son de menor cuantía y están ampliamente dispersas, involucrando a individuos que pueden ser difíciles de identificar o contactar.

Si realizamos un breve recorrido histórico, encontraremos que la idea de que los miembros de un grupo puedan ser representados sin solicitarlo explícitamente ha generado inquietud y repulsión en Europa, razón por la cual los sistemas opt-in son actualmente la norma en gran parte de Europa. En este sentido, se argumenta que dicho sistema atenta contra la autonomía privada y que genera enormes retos en cuanto a la identificación y requisitos de prueba.

Además, las demandas colectivas han sido criticadas por su capacidad para entablar litigios abusivos, que pueden dar lugar a considerables perjuicios sociales, como el chantaje. Reflejo de ello, es el derecho francés, en el que se ha hecho referencia sistemáticamente al principio *nul ne plaide par procureur* (nadie alega por procuración). Según este arraigado principio del derecho procesal civil francés, para tener legitimación, el demandante debe tener un interés legítimo en el asunto y, para ser legítimo, el interés debe ser directo y personal; como corolario, todas las personas implicadas en el pleito deben estar identificadas y representadas en el procedimiento (Nagy, 2019).

No obstante, la práctica europea ha constatado que el sistema de inclusión voluntaria es menos eficaz por su alto coste, la prolongación del proceso y la necesidad de que los particulares tomen medidas proactivas. A modo de ejemplo, en Italia Altroconsumo gastó más de 150.000 euros en la búsqueda y comunicación a los consumidores para pedirles inscribirse en la acción contra Volkswagen (BEUC, 2022).

La RAD deja a discreción de cada Estado miembro determinar si sus procedimientos de acciones colectivas deben funcionar sobre una base de opt-out u de opt-in, tratándose así de una concesión a los Estados miembros. No obstante, existen dos excepciones. En primer lugar, los consumidores que deseen ejercitar una acción en una jurisdicción distinta de aquella en la que residen siempre deben optar expresamente por ello (artículo 9.3); y en segundo lugar, en las acciones de cesación debe regir un modelo de exclusión voluntaria (artículo 8.3). En esta línea encontramos el ordenamiento jurídico de Bélgica y se sugiere también en la parte relacionada con la reparación colectiva del proyecto ELI/UNIDROIT sobre Reglas Modelo para el Proceso Civil Europeo 2020 (Stadler, 2021).

3.2 Forum shopping:

El Reglamento refundido de Bruselas relativo a la competencia judicial ofrece una amplia flexibilidad especial en cuanto a dónde presentar las demandas de los consumidores, incluyendo el lugar de producción del daño o el territorio en que se vea afectado el interés general de los consumidores (Rielaender, 2021).

Por lo tanto, los demandantes tienen derecho a iniciar procedimientos judiciales en el Estado miembro que consideren más ventajoso para ellos, produciéndose así el fenómeno conocido como *forum shopping* (búsqueda del foro más ventajoso). El propósito de esta estrategia es maximizar los resultados para el demandante haciendo uso de diversos contextos jurídicos que ofrecen interpretaciones, procesos o precedentes más ventajosos.

En cambio, para las empresas que enfrentan estas acciones, esto dificulta aún más la estrategia y la gestión de los litigios, pues pueden enfrentarse a litigios en jurisdicciones con sistemas jurídicos menos conocidos, y/o donde cualquier procedimiento se tramitará en un idioma distinto del que hablan sus principales partes interesadas y testigos. Además, debido a la armonización mínima de la Directiva, deben conocer las obligaciones específicas de divulgación, financiación o costes de los distintos países de la Unión, lo cual genera muchos costes e incertidumbre.

A este respecto, un factor clave que puede determinar si ante un Estado miembro se interpondrán un mayor número de acciones de representación es si ha implantado un procedimiento de inclusión o de exclusión voluntaria. Esto se debe a que en el sistema opt-out los afectados por la conducta ilícita se incluyen automáticamente en el grupo a no ser que soliciten su exclusión, por lo que se simplifica el proceso de formación de un grupo. Además, los foros con exclusión voluntaria resultan especialmente atractivas para los financiadores de litigios de terceros. Consecuentemente, encontramos Estados miembros que han adoptado sistemas opt-out, como Países Bajos, donde el procedimiento WAMCA, y, que como resultado, se ha convertido en una especie de "punto caliente" de las acciones colectivas, lo que podría repercutir negativamente en la eficacia y la calidad de sus sistemas judiciales.

3.4 Medidas de cesación y de reparación:

De conformidad con el artículo 1 de la Directiva, los Estados miembros están obligados a garantizar que las entidades que reúnan los requisitos necesarios tengan derecho a solicitar tanto una acción de cesación como de reparación.

La Directiva deja a los Estados miembros la posibilidad de integrar el mecanismo procesal de las acciones de representación exigidas por la misma, ya sea como parte de medidas cautelares o de recurso colectivas, o bien como un mecanismo procesal distinto. Desde la perspectiva de los Estados miembros, esta disposición es comprensible, ya que varios de ellos ya contaban con sus propios sistemas de compensación a nivel nacional, adaptándose así fácilmente a estos sistemas preexistentes (Usunaga & Lopez, 2021). Sin embargo, esto podría obstaculizar la aplicación transfronteriza de los derechos de los consumidores, especialmente cuando no se conocen bien las medidas adoptadas por otros Estados miembros.

En todo caso, la entidad habilitada tiene la facultad discrecional de seleccionar el instrumento procesal, sin exigirse un vínculo claro entre el objetivo principal de la entidad y la posible vulneración de los derechos garantizados por el Derecho de la Unión. De esta forma se permite una mayor libertad a los organismos autorizados para defender los derechos de los consumidores de forma universal.

A diferencia de las acciones de reparación, las medidas de cesación ya se encontraban reguladas en la propia legislación de los Estados miembros, dado que varias directivas (en especial la Directiva de 2009) recogían estas acciones como mecanismos para prohibir prácticas comerciales perjudiciales. Pero, se considera esencial introducir las acciones de reparación, pues aumenta la eficacia disuasoria de las conductas empresariales ilícitas.

3.4.1 Acciones de cesación:

Las acciones de cesación, como bien indica su nombre, permiten solicitar el cese de una conducta u omisión que se considera antijurídica, la cual puede ser actual o futura. Conforme

a lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva, puede obtenerse sin necesidad de demostrar ningún perjuicio, intencionalidad o negligencia.

Estas acciones pueden dar lugar a una medida provisional (para prácticas consideradas constitutivas de infracción) o una definitiva (para las que han sido declaradas como violación de los derechos de los consumidores). Entre ellas encontramos la obligación de publicar la resolución dictada total o parcialmente. La tutela cautelar persigue la protección provisoria de los intereses colectivos de los consumidores, independientemente de cualquier pérdida o daño real sufrido de forma individual por estos (Ragone, 2021).

Se observa así la propia naturaleza condenatoria de dichas acciones, por lo que ante una negativa de cesar en la conducta, se habilita la ejecución forzosa. Así, al igual que la Directiva de 2009, se impone a los Estados miembros la obligación de sancionar en caso de incumplimiento o resistencia. Estas sanciones pueden manifestarse como multas coercitivas y deben ser "eficaces, proporcionadas y disuasorias", de acuerdo con el artículo 19 de la RAD.

Una novedad respecto a previas directivas es la posibilidad para los Estados miembros de incorporar la declaración de que la práctica constituye una infracción (artículo 6.2). La novedad tiñe la naturaleza típicamente condenatoria de estas medidas con los colores propios de la tutela mero declarativa, y lo hace con la finalidad de que la eventual estimación de esta pretensión despliegue efectos sobre posteriores procesos (Morales, 2021). Todas estas manifestaciones han llevado a identificar la acción de cesación con un tipo de tutela inhibitoria y preventiva (Chocrón Giráldez, 2022).

Como se ha mencionado anteriormente, las entidades cualificadas son las que representan los intereses de los consumidores en las acciones de representación. Aunque los particulares pueden poseer algunos derechos, como la posibilidad de ver los expedientes, no asumen el papel de demandante ni pueden obstaculizar las decisiones procesales adoptadas por las entidades habilitadas. En este sentido, los consumidores no están obligados a indicar su deseo de ser representados (opt-out). La entidad habilitada inicia el requerimiento en nombre de todos los clientes afectados que no hayan optado explícitamente por la exclusión voluntaria.

3.4.2 Acciones de reparación:

Mediante las acciones representativas, también se persigue la compensación de los perjuicios sufridos a causa de conductas antijurídicas que vulneran los derechos de los consumidores. Así, se pone fin a un objetivo de la Unión, que tal como se evidencia en la Recomendación de 2013, busca homogeneizar la distinta regulación de los Estados miembros en relación con la disponibilidad y naturaleza de los mecanismos de recurso colectivo con fines indemnizatorios.

Cabe destacar que las medidas resarcitorias han sufrido importantes modificaciones desde la propuesta de la Comisión. El artículo 9 de la Directiva incluye el establecimiento de criterios básicos para reclamar una indemnización en el seno de la Unión Europea. Las vías de recurso aplicables, contractuales o extracontractuales, incluyen la indemnización, la reparación, la sustitución, la reducción del precio, la resolución del contrato o la devolución del importe (artículo 3.10 RAD). La entidad cualificada sólo puede iniciar una acción representativa de reparación si la legislación de la Unión o nacional le otorga un derecho sustantivo. En este sentido, excluye explícitamente la promoción o aplicación de daños punitivos, ya que son puramente declarativos y no tienen relevancia dentro de la Unión Europea.

A modo de ejemplo, este rechazo hacia los daños punitivos en la Unión Europea se refleja en la propuesta de actualización de la Carta Europea de la Energía que establece que los daños monetarios no serán superiores a la pérdida sufrida por el Inversor como consecuencia del incumplimiento de las disposiciones, el tribunal no concederá daños punitivos (UNCTAD, 2017).

Respecto a la representación de los individuos, como se ha mencionado *infra*, los Estados miembros son libres de establecer un mecanismo de inclusión voluntaria o exclusión. Pero, no será admisible, un sistema que se funde en una suerte de representación forzosa, en la que no resulte posible a un consumidor individual desvincularse: esto último, que es la regla para las acciones de cesación, no es aceptable cuando está en juego la reparación de los consumidores individuales; en este contexto, pues, las cosas han de estar claras (Incháusti, 2020).

No obstante, la Directiva establece la obligatoriedad del sistema opt-in (esto es, consentimiento previo) cuando los consumidores afectados por la infracción no residan habitualmente en el Estado miembro en el que la organización habilitada inicia la acción de representación. Consecuentemente, países como los Países Bajos, donde la legislación parte de un sistema de exclusión voluntaria, no sólo para residentes neerlandeses, sino también, si así lo acuerdan las partes contratantes, para no residentes, han tenido que modificar su legislación.

Por lo que se refiere al momento de la opción de adhesión o exclusión, el artículo 9 en su apartado 2, establece que una "una vez ejercitada la acción de representación". Esto está en consonancia con la información que la entidad habilitada debe facilitar al iniciar el procedimiento. Así, en aquellos Estados que hayan optado por el opt-out, es necesaria una descripción del grupo de consumidores posiblemente beneficiados en el momento de interponer la acción representativa.

Finalmente, la Directiva introduce ciertas salvaguardias a esta flexibilidad. En el caso de los Estados que elijan el mecanismo opt-in, si un consumidor ha manifestado su deseo de ser representado, no podrá ser representado en otra acción similar ni presentar una acción individual contra el mismo empresario con el mismo objeto, en aras de evitar una doble indemnización (artículo 9.4).

3.4.3 Combinación de ambas acciones:

Dada la disparidad en su contenido y propósito, ambas categorías de acciones pueden ser interpuestas de manera independiente. Un claro reflejo de su naturaleza autónoma es la posibilidad de ejercer la acción resarcitoria sin existir previamente una declaración de que la conducta del empresario constituye una infracción.

No obstante, las entidades habilitadas tienen la posibilidad de presentar una única acción de representación que abarque tanto medidas de cesación como resarcitorias. Esta integración de ambas acciones resulta positiva desde el punto de vista de la economía procesal, dado que permite ahorrar costes y tiempo. De esta forma se satisface el interés primario del consumidor perjudicado, obtener una indemnización, y el del público en general, esto es, la cesación de la práctica del empresario. En consecuencia, la Directiva exhorta a los

Estados a eliminar obstáculos procedimentales, como de reglas de adecuación procedimental, que puedan imposibilitar el ejercicio conjunto de ambas acciones.

3.5 Financiación:

Los litigios colectivos suelen caracterizarse por sus elevados costes. Esto se debe a que las agrupaciones de consumidores deben gestionar volúmenes considerables de registros de consumidores y cantidades sustanciales de pruebas como dictámenes periciales y, también sufragar los gastos de las tasas judiciales y los costes de representación legal. Al mismo tiempo, es necesario que lleven a cabo campañas de comunicación exhaustivas, garantizando un intercambio continuo de información proporcionando actualizaciones periódicas a los consumidores a los que representan.

Con todo, la efectividad y la importancia de las acciones colectivas, según se definen en la Directiva, frente a otras formas de litigio masivo (como la agrupación de demandas por parte de empresas que recogen quejas de consumidores a través de internet y que a menudo se asocian con financiadores de litigios comerciales), dependerá en gran medida de la disponibilidad de apoyo financiero. Por lo que para que cualquier mecanismo de recurso colectivo sea eficaz, es fundamental que cuente con una financiación adecuada.

El problema de la financiación va más allá del simple acceso a recursos; se trata de garantizar la igualdad entre las partes en los procedimientos legales, encarnando los principios de un juicio justo y creando un terreno de juego equilibrado donde ambas partes tengan iguales oportunidades para llevar a cabo el proceso de manera efectiva (Gsell, 2021). Este aspecto de la equidad se vuelve especialmente crítico considerando que los demandados en estos casos suelen ser grandes corporaciones que operan globalmente y que cuentan con medios financieros significativos a su disposición. Para evitar un escenario que recuerde al de David contra Goliat, las Entidades cualificadas deben estar suficientemente dotadas de recursos. Asegurar que las EC tengan el respaldo financiero necesario no solo es cuestión de nivelar el campo de juego; se trata de proteger la integridad del proceso legal y garantizar que la justicia sea accesible y equitativa, independientemente del poder financiero de las partes involucradas.

3.5.1 Régimen de la Directiva:

A pesar de ello, una de las carencias más notables de la Directiva es la ausencia de un marco normativo homogéneo que regule la financiación de los litigios colectivos. En efecto, el proyecto anterior contenía una previsión en virtud de la cual los Estados miembros debían velar por una financiación suficiente de las entidades cualificadas, pero la resistencia de los Estados miembros impidió que prosperara (de todos modos, la financiación pública no es siempre el recurso más eficaz, pues puede dar lugar a influencias políticas indeseadas).

En cambio, el actual artículo 20 incluye una disposición de *soft law*, según la cual los Estados miembros deben aplicar medidas para garantizar que los gastos inherentes a las acciones de representación no impidan a las entidades ejercer efectivamente el derecho a solicitar las medidas mencionadas en el artículo 7. De hecho, existen distintos instrumentos legislativos que permiten reducir los costes asociados a estas acciones. A modo de ejemplo, encontramos como el código procesal civil portugués establece que para el cálculo de las tasas judiciales el valor de una acción colectiva está limitado a 66.000 euros (reduciendo así las tasas judiciales, ya que en los casos en los que el daño agregado es mucho mayor estas encuentran dicho límite) (Consumer Pro, 2023).

3.5.2 Financiación de terceros:

Por otro lado, otro mecanismo de financiación es la financiación de terceros, comúnmente conocida como *third party funding* (en adelante, TPF). La TPF puede definirse como aquel método de financiación que se articula a través de un contrato en virtud del cual un tercero, que suele ser una empresa especializada en estas cuestiones, facilita a una parte que pretende iniciar un litigio los fondos necesarios para afrontar los costes legales de ese litigio (Fernández Masía, 2016). En caso de que la entidad cualificada prospere, el inversor recibirá parte de la compensación, mientras que si la parte financiada no tiene éxito, el tercero perderá su inversión.

La TPF es un elemento intrínseco de las demandas colectivas en Estados Unidos, convirtiéndose en una industria multimillonaria en los últimos años. Como Jonathan Molot argumentó: en un mundo donde demandantes y demandados a veces tienen distintas

limitaciones de riesgo, la venta de defensas legales a terceros sin restricciones ofrece una forma más prometedora de asegurar que las demandas se resuelvan al "precio" correcto, más que reformar la legislación procesal (2010). Por lo que esta forma de financiación permite acceso a la justicia a aquellos que no se lo podrían permitir. Pero, también para aquellas partes que prefieren no utilizar sus propios recursos debido a la prolongada duración del proceso, el impacto potencial en su situación financiera y no asumir los riesgos de la acción (Pozo, 2022).

Sin embargo, este mecanismo de financiación ha suscitado un importante debate en Europa. Este rechazo encuentra su origen en el derecho civil tradicional, en el que se prohibía el *pacta de quota litis* y la *redemptio litis* (Solas, 2019), buscando impedir la interferencia externa en las demandas judiciales con fines lucrativos. Asimismo, debido al ejemplo estadounidense, se considera que esta financiación da lugar a demandas frívolas, a conflictos de intereses y que complica el proceso judicial. A este respecto, en 2010 los Comisarios europeos Reding, Almunia y Dalli declararon que los honorarios de contingencia para terceros inversores o abogados deberían oponerse firmemente por ser incompatibles con la tradición jurídica europea (Kramer & Tillema, 2020).

Es por ello por lo que la Directiva no garantiza el acceso de las entidades cualificadas a la financiación de terceros. En su lugar, el artículo 10 recurre a la legislación nacional, y sólo en los casos en que el derecho interno contemple la financiación por terceros la Directiva establece salvaguardias adicionales. El peligro es que al ejercicio de la acción subyazca un conflicto de intereses entre el TPF y las partes del proceso o, lo que para el caso es igual, que tal ejercicio responda a una finalidad abusiva o fraudulenta (Morales, 2021).

Además, la Directiva establece la obligación de que se adopten medidas para evitar los conflictos de intereses y que no sea un instrumento que aleje a los consumidores de sus propios intereses, concretándose requisitos que garantizan este objetivo, como que la acción de representación no se ejercite contra un demandado que sea un competidor del financiador o contra un demandado del que dependa el financiador (De Lucchi López-Tapia, 2023). El apartado 3 del artículo 10 estipula que, para cumplir estas exigencias, el demandante está obligado a presentar al juez un resumen financiero exhaustivo de las fuentes de financiación recibidas. Si el juez considera que el demandante ha incumplido los criterios anteriores, podrá proponerle que rechace o modifique la financiación y, en última instancia, podrá no reconocer

la capacidad jurídica de la empresa cualificada. No obstante, no está claro el grado de duda que debe existir para desencadenar tal evaluación.

Como consecuencia de la convivencia de diversas regulaciones sobre la financiación de terceros, se produce el fenómeno de forum shopping. Así las cosas, cuando algunos Estados miembros tienen normativas más laxas en comparación con otros, puede dar lugar a situaciones de forum shopping (Agulló, 2022). Un claro reflejo de esto, sería la siguiente situación. Si Alemania opta por regular el TPF aplicando una serie de restricciones, determinados fondos especializados podrían decidir no emprender acciones legales en Alemania y, en su lugar, seleccionar Estados con una regulación más flexible.

La importancia creciente del TPF y el interés de las instituciones europeas se evidencia en el informe recientemente publicado por el EPRS (Kramer & Tillema, 2021). El informe destaca la importancia de la financiación para el acceso a la justicia, pero señala que dada la experiencia de otros países, como Australia o Canadá, es fundamental introducir salvaguardas a nivel europeo. Entre ellas destaca la creación de un organismo supervisor, el establecimiento de requisitos de gobernanza empresarial o límites a la cantidad que las entidades pueden recibir. De forma que se aboga por un marco regulador global que abarque las dimensiones contractual, ética y procesal de la financiación de litigios por terceros.

3.5.3 Loser pays:

Por otro lado, la Directiva mantiene el texto inicial en cuanto al principio de “quien pierde paga” (*loser pays*), y, en consecuencia, la parte que pierda el proceso en una acción representativa deberá pagar las costas procesales de la parte ganadora. Esta norma sirve para disuadir a las entidades cualificadas de presentar demandas sin fundamento únicamente para obtener un acuerdo (las denominadas *frivolous lawsuits*).

Así, se garantiza que los demandados, que probablemente ganen el caso en este tipo de situaciones, no tengan que soportar toda la carga de los costes del litigio. Se trata de una diferencia importante con respecto al Derecho estadounidense, según el cual cada parte sufraga sus propias costas procesales, de forma que allanarse a una reclamación frívola puede resultar menos oneroso al demandado que acudir a los tribunales y conseguir una resolución favorable (Visscher & Faure, 2021).

3.6 Prueba:

La prueba es la piedra angular de los procesos, y en los procesos colectivos se requiere acumular pruebas relacionadas con sucesos que abarcan períodos prolongados y áreas geográficas extensas. Consciente de ello, el legislador en la Directiva de Daños de 2014 abordó esta cuestión respecto al derecho de la competencia, implementando una herramienta de exhibición documental (*disclosure*). De forma que se trata de un mecanismo procesal que permite superar la dificultad probatoria del consumidor frente al empresario, derivada de la habitual asimetría informativa que caracteriza las relaciones entre ambos y el hecho de que las pruebas necesarias se encuentren en poder de aquel (Santamaría, 2022).

El procedimiento de *disclosure* se asocia principalmente con el sistema jurídico estadounidense, que es conocido por su amplia y liberal normativa sobre el descubrimiento de pruebas. De esta forma, en los casos de reclamaciones por daños derivados de violaciones de los artículos 101 y 102 del TFUE, se estableció la posibilidad de requerir al demandado, al demandante o a terceros la presentación de pruebas en su poder, bajo ciertas condiciones (como que sea proporcional y necesario) (De Paz & De Arcos Tejerizo, 2022).

Sin embargo, la Directiva 2020/1828 en su artículo 18 limita más esta exhibición. Establece que cuando una entidad habilitada haya aportado "pruebas razonablemente disponibles y suficientes", el tribunal puede ordenar al demandado o a un tercero que aporte pruebas adicionales que estén bajo su control. Es importante destacar que este principio es recíproco, pues el demandado también puede solicitar pruebas pertinentes a una entidad cualificada.

En todo caso, el objetivo de la RAD no era introducir un amplio sistema de descubrimiento de pruebas al estilo estadounidense. Por ello, el artículo 18 matiza que en todo caso habrá que estar a lo establecido por el Derecho procesal nacional. Es más, el considerando 68 de la RAD subraya que "la necesidad, el alcance y la proporcionalidad de las órdenes de exhibición de pruebas" deben ser "evaluados minuciosamente" por los tribunales de los Estados miembros. Así, se observa como muchos Estados miembros de la UE no lo permiten en los procedimientos civiles, adhiriéndose a un modelo de "procedimientos de parte", correspondiéndole a cada parte implicada reunir y presentar las pruebas necesarias. Estados como Alemania o Polonia lo limitan, mientras que Irlanda amplía esta disposición.

En suma, es probable que las jurisdicciones que adopten un enfoque más amplio en materia de divulgación resulten especialmente atractivas para los demandantes.

3.7 Información:

Un aspecto importante de la Directiva es el suministro de información a los consumidores, y se imponen obligaciones al respecto tanto a las entidades habilitadas como a los empresarios. Como bien establece García-Varela Iglesias: el conocimiento de las actuaciones a quienes estén legitimados para ello se encuentra entrelazado de forma directa con diversos derechos como el de la tutela judicial efectiva o el derecho de defensa puesto que, sin conocimiento íntegro del proceso, no se podría hablar de ejercicio de dichos derechos (2021). Por ello, la Directiva considera (sensatamente) que garantizar que los consumidores estén informados sobre una acción de representación es crucial para el éxito de la misma.

En este sentido, el artículo 13 obliga a los Estados miembros a establecer normas para que las entidades habilitadas publiquen información sobre acciones representativas en sus sitios web y que se garantice que los consumidores reciban información para que puedan decidir si participar en la acción o no. Además, los empresarios deben informar a los consumidores de cualquier decisión o resolución definitiva. Sin embargo, dada la flexibilidad permitida a los Estados miembros sobre el contenido de las obligaciones de información sobre las reclamaciones en curso y las resoluciones o acuerdos definitivos, se entraña el riesgo de que los consumidores no puedan tomar decisiones o emprender acciones adecuadamente en relación con dichas reclamaciones.

4. DIFERENCIAS CON LAS CLASS ACTIONS:

4.1 Fundamento:

A pesar de que las class actions estadounidenses han servido de catalizador e inspiración para el sistema europeo de acciones colectivas, el modelo europeo difiere de su homólogo estadounidense en varios aspectos significativos, todos ellos derivados de las particularidades propias de Europa.

En primer lugar, en Europa las acciones colectivas persiguen una finalidad distinta. En contraposición a Estados Unidos, donde las acciones colectivas cumplen principalmente una función de garante de orden público, en la Unión Europea su razón de ser se debe a la propia naturaleza indemnizatoria de estas acciones (acciones de defensa de los consumidores frente a las prácticas ilícitas de los empresarios).

Las acciones colectivas, así como otros recursos de Derecho privado, cumplen dos objetivos primordiales: resarcir el daño causado y desincentivar los incumplimientos futuros. Evidentemente, estas funciones están estrechamente interconectadas. Una compensación que obedezca únicamente a motivos resarcitorios sirve al mismo tiempo para disuadir la comisión de infracciones posteriores, al igual que un mecanismo de Derecho privado que tenga por objeto la prevención de infracciones proporciona a su vez una indemnización. Habida cuenta de su carácter complementario, la interconexión y el papel del resarcimiento y el efecto preventivo no pueden categorizarse como opciones excluyentes.

En Estados Unidos, las acciones de daños desempeñan funciones muy importantes relacionadas con el orden público. Como señaló el Tribunal Supremo en *Zenith Radio Corp. v. Hazeltine Research, Inc.*, en el contexto de la legislación antimonopolio, el objetivo de conceder a las partes privadas indemnizaciones por daños y perjuicios triples y medidas cautelares no era simplemente proporcionar una reparación privada, sino servir también al elevado objetivo de hacer cumplir las leyes antimonopolio (1969).

La relevancia de este objetivo de orden público, en términos de su alcance, es extraña en el Derecho de la Unión Europea, donde se ha considerado que las acciones colectivas tienen sobre todo una función compensatoria, moldeando así el sistema europeo. Prueba de ello es la Recomendación de la Comisión Europea de 2013, que observa las acciones colectivas como un medio para facilitar el acceso a la justicia en relación con las violaciones de los derechos contemplados en el Derecho de la Unión. Por tanto, las acciones de representación de la UE no pretenden sustituir a la aplicación pública, sino simplemente ayudarla (Nagy, 2020). De ahí que no se espere que funcionen con la misma intensidad que las acciones colectivas estadounidenses.

4.2 Diferencias procesales:

a) Alcance:

Por ello, encontramos numerosas diferencias entre ambos instrumentos procesales. Así, a diferencia de la Directiva, encontramos como de conformidad con la legislación estadounidense, las acciones colectivas pueden interponerse en relación con cualquier tipo de reclamación legal, siempre que se cumplan con unas condiciones. Además, ciertas áreas del Derecho cuentan con procedimientos administrativos que se asemejan a las demandas colectivas. Por ejemplo, la Fair Labor Standards (Ley de Normas Laborales Justas) prevé un mecanismo de "acción colectiva" para resolver determinados litigios en virtud de dicha ley.

Por otra parte, según las normas estadounidenses, cualquier demandante, ya sea un particular o una organización, puede interponer demandas no sólo en beneficio de sus propios derechos e intereses, sino también para proteger los derechos e intereses similares de un grupo de consumidores (siempre y cuando cumpla con los requisitos de la Regla 23). Desde la perspectiva de la ley procesal española, la acción de clase en Estados Unidos representa un caso de desplazamiento de legitimación. Esto significa que la capacidad para defender los derechos o intereses individuales de cada miembro del grupo afectado se transfiere a uno o varios representantes del grupo cuando estos inician una demanda judicial con la intención de representar al colectivo (Ferrerres Comella, 2005). En contraste, en Europa, como se ha mencionado anteriormente, la legitimación activa en los litigios colectivos se limita a las organizaciones designadas a tal efecto.

b) Costas:

Respecto a las costas procesales, en Estados Unidos los demandantes se enfrentan a un riesgo económico mínimo, ya que cada parte suele cubrir sus propios gastos legales. Además, a falta de leyes específicas que establezcan la distribución de honorarios, es habitual que los abogados que representan a los demandantes trabajen en régimen de contingencia. Esto significa que sólo reciben el pago si consiguen un acuerdo o ganan el caso, y sus honorarios suelen deducirse del importe del acuerdo o de la indemnización, que puede ascender hasta un tercio del total. En consecuencia, si bien los abogados que representan a los demandantes de

acciones colectivas pueden asumir un riesgo financiero al iniciar un pleito, la carga financiera para los propios demandantes es significativamente menor.

Como consecuencia, las class actions suelen ser criticadas por el riesgo de demandas frívolas y acuerdos chantajistas (Wagner, 2011). Existe la preocupación de que los demandantes puedan incoar reclamaciones colectivas infundadas con el propósito de presionar al demandado para que alcance un acuerdo. En efecto, un acuerdo extrajudicial sería más atractivo para el demandado que la celebración de un juicio.

Aún en el caso de que el demandado obtenga una sentencia favorable (algo altamente probable en el caso de una demanda infundada), se vería obligado a cubrir determinados gastos legales y posiblemente sufriría daños en su reputación por el mero hecho de haber sido demandado. Por lo tanto, el demandado podría verse coaccionado (chantajado) para llegar a un acuerdo. Sin embargo, en la unión Europea, debido al principio de “quien pierde paga”, se desincentivan las demandas frívolas o sin fundamentos sólidos, pues desalienta a potenciales demandantes por el temor a incurrir en costos significativos en caso de no prevalecer en el juicio.

c) Daños punitivos:

Por otra parte, otra distinción fundamental entre las acciones representativas en Europa y las acciones colectivas en Estados Unidos gira en torno al concepto de daños punitivos. Los daños punitivos, en virtud de lo establecido por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en el caso *Gertz v. Robert Welch*, son multas privadas impuestas por jurados civiles para castigar conductas reprobables y disuadir de su comisión en el futuro (1974). De esta forma, observamos como en la tradición jurídica estadounidense no existe una clara distinción entre Derecho privado y Derecho público. Así, el Derecho privado es capaz de imponer medidas punitivas y puede actuar en apoyo de objetivos de Derecho público.

Por tanto, son aquellos daños que no sólo se conceden para compensar las pérdidas del demandante, sino también para castigar al demandado por un comportamiento especialmente perjudicial y para disuadir de futuras conductas indebidas (*BMW of North America, Inc. v. Gore*, 1996). A fin de imponer daños punitivos, el juez ha de determinar que el demandado tenía la intención de causar daño al demandante, por lo que habrá que probar

dolo o mala fe. En todo caso, la cuantía de la indemnización la determina el jurado teniendo en cuenta la gravedad de la falta, la gravedad del perjuicio sufrido por el demandante, la magnitud del patrimonio del demandado y la relación entre las indemnizaciones compensatorias y punitivas.

En una serie de supuestos, el Tribunal Supremo de los EE.UU. ha sostenido que las indemnizaciones por daños punitivos excesivas pueden violar la cláusula del debido proceso de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los EE.UU., que prohíbe a los Estados privar a de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal (Beermann, 2007). Esto se debe a que muchos daños punitivos han llegado a alcanzar cantidades astronómicas, como los 3 millones de euros concedidos a una mujer por tirarse café caliente de McDonald 's (lo cual provocó una gran oposición por parte de la sociedad).

Como contrapartida, la Directiva en sus considerandos 10 y 42 afirma que los daños punitivos deben evitarse (pero, por tanto, no los prohíbe). Así, la Comisión Europea advirtió que la indemnización concedida en una situación de daño masivo no debe superar la indemnización que se habría concedido si la reclamación se hubiera tramitado mediante acciones individuales (European Law Institute, 2014).

Este rechazo tiene su origen en el deseo de evitar los litigios abusivos, que podrían derivarse de la posibilidad de conceder indemnizaciones más elevadas que los daños reales. Los legisladores europeos temen que la concesión de indemnizaciones punitivas fomente una cultura del litigio similar a la de Estados Unidos, donde la perspectiva de cuantiosas indemnizaciones punitivas puede dar lugar a un aumento de las demandas frívolas. En este contexto, cabe recordar que el objetivo principal de los marcos de responsabilidad civil en Europa no están diseñados para cumplir una función punitiva o preventiva, sino más bien una función compensatoria (Agulló, 2022).

5. TRANSPOSICIÓN DE LOS ESTADOS MIEMBROS:

La Directiva entró en vigor el 24 de diciembre de 2020 y obligaba a los Estados miembros a transponer sus disposiciones antes del 25 de diciembre de 2022. Sin embargo, el proceso de transposición ha revelado diversos grados de cumplimiento entre los Estados. En la fecha

límite establecida, sólo unos pocos Estados miembros habían transpuesto con éxito la Directiva, existiendo una diferencia notable en la transposición entre las jurisdicciones que anteriormente permitían las acciones colectivas y las que carecían de marcos previos de recurso colectivo.

A la vista de estos acontecimientos, la Comisión Europea adoptó una postura firme al anunciar el 27 de enero de 2023 su decisión de incoar procedimientos de infracción contra 24 Estados miembros, entre ellos Bélgica, Grecia y Croacia, por no cumplir con el plazo establecido. A día de hoy, 16 de los 27 Estados miembros de la UE han completado la transposición. Los Estados que no han completado la transposición son: Bélgica, Bulgaria, Chequia, España, Francia, Suecia, Estonia, Letonia, Luxemburgo, Austria y Polonia.

Dada la flexibilidad (“para respetar la diversidad de tradiciones jurídicas en Europa”) otorgada por la Directiva, encontramos regulaciones diversas en cuanto a la financiación de litigios por terceros, los sistemas opt-in y opt-out o alcance, entre otras. Por ejemplo, Bulgaria, Croacia, Hungría y Suecia reconocen por primera vez el creciente papel de la TPF. Además, se pone de manifiesto cómo países como los Países Bajos, que ya contaban con un sistema opt-out, tienden a concentrar un mayor número de casos, a diferencia de Suecia donde debido a la adopción de un sistema opt-in, las acciones de clase son escasas.

En este sentido, un Informe de CMS destaca el aumento de acciones colectivas en Europa tras la aprobación de la Directiva y su transposición. En 2022, se registraron 121 demandas, más del doble de las 55 documentadas en 2018, evidenciando una tendencia ascendente significativa. Ninguna industria está exenta de esta tendencia; desde productos financieros y servicios profesionales hasta tecnología, productos de consumo y ciencias de la vida, todos los sectores se ven afectados por esta ola de litigios (2023).

A continuación, se examinará la transposición en tres contextos distintos. De un lado, España, que está pendiente de la aprobación del anteproyecto de ley. En contraste, se analizarán los Países Bajos, un Estado con un sistema de acciones de clase ya establecido antes de la Directiva, proporcionando una visión práctica de un sistema en funcionamiento. Finalmente, Alemania, la mayor economía de Europa, ha tenido que hacer modificaciones sustanciales a su legislación existente, pues antes sólo permitía acciones de clase de cesación.

De esta forma se ofrecerá una visión comparativa de cómo diferentes sistemas legales nacionales están abordando los requerimientos.

5.1 España:

5.1.1 Antecedentes:

El nacimiento de la legislación en materia de acciones colectivas en España tiene su origen en el derecho de los consumidores, con su primera aparición en la Ley 26/1984, de 19 de julio, de Protección de los Consumidores. A raíz de la catástrofe del "caso del aceite de Colza" en los años ochenta, ganó impulso y se fue configurando dicho mecanismo con la incorporación de las directivas comunitarias (de Cabiedes, 2009). No obstante, durante esta época los derechos de los consumidores no contaban con protección adecuada en las leyes procesales, existiendo únicamente normas sectoriales limitadas. Habrá que esperar, por tanto, a la promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC) por la Ley 1/2000 de 7 de enero.

Esta ley instituyó un marco para las acciones colectivas, siendo considerado como una de las más progresistas de Europa. Sin embargo, esta normativa se desarrolló sin un especial debate político, por lo que, aunque este reconocimiento legal supuso un avance respecto a la antigua LEC de 1881, no se reguló como un proceso civil especial; por el contrario, las disposiciones relevantes aparecen de manera dispersa en la ley procesal, con numerosas remisiones a la normativa sectorial que complementaba su aplicación (De Paz & De Arcos Tejerizo, 2022).

De esta forma, encontramos como la LEC incluía varias normas específicas que regulan algunas de las principales cuestiones procesales (por ejemplo, la legitimación, la competencia y la publicidad). Junto a ella, coexisten normas dispersas y aisladas relacionadas con diferentes aspectos de las acciones colectivas de consumidores, como la Ley de Protección de los Consumidores; la Ley de Condiciones Generales de la Contratación; y la Ley de Competencia Desleal.

5.1.2 Transposición de la Directiva:

No obstante, el 20 de diciembre de 2022 se aprobó el Anteproyecto de Ley de Protección de los Intereses Colectivos de los Consumidores, que tiene por objeto transponer al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo. El Anteproyecto de Ley se sometió a consulta pública el 9 de enero de 2023, y recibió respuestas de muchos grupos interesados, principalmente en relación con el sistema de exclusión voluntaria y la legitimación. Así, se utiliza la ocasión de transponer la Directiva no solo para ajustar la legislación a los requisitos de la normativa europea, sino también para revisar y mejorar el marco regulatorio actual de las acciones colectivas, que carece de eficacia y conlleva la prolongación de los procesos judiciales. Prueba de esta ineficacia es la acumulación de demandas individuales debido a la nulidad de cláusulas suelo en contratos de préstamos y créditos con garantía hipotecaria, que colapsaron el sistema judicial (Sánchez, 2023).

El Anteproyecto regula las acciones de representación como un proceso especial en el Título IV del Libro IV, titulado: “De los procesos para el ejercicio de acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de consumidores y usuarios”. Esto supone un gran avance, dado que la dispersión de las distintas normativas no contribuía a la creación de un marco cohesivo. Y, es más, la evolución en la protección de consumidores y usuarios ha ido moldeando un modelo procesal que se aleja de los principios clásicos asociados a la resolución de conflictos en el ámbito privado individual. En consecuencia, dada la naturaleza protectora de las normas procesales en este campo, que modifica principios tradicionales como el de iniciativa de parte, se justifica su inclusión en el Libro destinado a los Procesos especiales (De Lucchi López-Tapia, 2023).

El nuevo sistema procesal permite que las entidades autorizadas inicien acciones de cesación y de reparación (una novedad en el sistema español) en nombre de los consumidores y usuarios afectados por alguna infracción, otorgándoles capacidad jurídica para demandar. Es posible interponer ambas acciones conjuntamente, aunque el juzgado puede decidir separarlas si esto contribuye a una mayor eficacia del proceso, especialmente en casos de gran complejidad que podrían retrasar el procedimiento (artículo 833 LEC). Además, las acciones representativas pueden ser tanto nacionales como transfronterizas, dependiendo del

origen de la entidad demandante. Sin embargo, los consumidores no participan directamente en el proceso, excepto para definir el alcance subjetivo del mismo, según lo establecido en el artículo 848 de la LEC (García Marrero et al., 2023).

La designación de entidad cualificada se otorga a los siguientes grupos: organizaciones de consumidores (deben solicitar la designación y cumplir con ciertos requisitos, como demostrar 12 meses de actividad pública previa relacionada con la protección al consumidor), entidades cualificadas de otros Estados miembros; y, entes públicos (como el Ministerio Fiscal, el Instituto Nacional del Consumidor y la Dirección General de Consumo). Consecuentemente, a los consumidores individuales ya no se les otorgará la capacidad jurídica para presentar acciones colectivas, ni se les permitirá intervenir como parte en procedimientos colectivos de consumidores. Las entidades cualificadas podrán interponer acciones de representación frente a cualquier infracción de la legislación que afecte los intereses de los consumidores, incluyendo las infracciones de la ley de competencia, superando incluso el régimen establecido por la Directiva.

Asimismo, conforme al artículo 834 LEC, el procedimiento se sustanciará ante el Juzgado de Primera Instancia de la Comunidad Autónoma donde radique el domicilio social del demandado o, en su defecto, donde radique su establecimiento mercantil, con independencia de la materia. La reforma, tal como ha destacado el Consejo Fiscal en su informe del anteproyecto, implica, por un lado, la reasignación de la competencia objetiva a los juzgados de primera instancia, pues actualmente recae en los juzgados mercantiles. Por otro lado, establece que la competencia territorial se define principalmente según el domicilio del demandado. Actualmente, este criterio sólo se aplica para acciones de cesación en el contexto de condiciones generales de contratación, mientras que en el resto de casos prevalece el lugar donde el demandado posee un establecimiento. El Consejo Fiscal ha advertido de que dicha modificación podría provocar una concentración de procedimientos en muy pocos lugares, con el riesgo que puede conllevar la saturación de determinados juzgados (2023). Del mismo modo, la Asociación Española para la Defensa de la Competencia entiende que en el caso de reclamaciones en defensa de la Competencia, los Juzgados de Primera Instancia estarían llamados para conocer de estos procesos, por lo que dicha atribución de competencia objetiva vulneraría lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 86 bis de la LOPJ (2023).

Para facilitar la gestión de las acciones de representación, el Ministerio de Justicia establecerá y gestionará lo que se denominará el Registro Público de Acciones Colectivas (artículo 837 LEC), fomentado así la transparencia. Este registro contendrá un historial de todas las acciones colectivas pendientes, un resumen del asunto en cuestión y sentencias. Sin duda, puede ser una herramienta útil para la coordinación entre órganos judiciales ante los que pudieran estar pendientes procesos colectivos con objetos idénticos o conexos (Zurilla, 2023).

a) Acciones de cesación:

En el marco de los esfuerzos del legislador por incentivar la resolución extrajudicial de conflictos, el artículo 840 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que, antes de interponer una acción representativa cuyo objetivo sea la cesación de una conducta infractora, la entidad cualificada debe, de manera previa, realizar una reclamación extrajudicial al empresario involucrado (con al menos 15 días de antelación).

Si la mediación no fuese fructuosa, se podrá interponer una demanda, la cual deberá identificar, en la medida de lo posible, a los consumidores afectados por la acción representativa o, en su defecto, se deberán definir los criterios que deben cumplir los potenciales beneficiarios de un fallo favorable. Además, se extiende el período para contestar a la demanda a 20 días, en contraste con el plazo estándar de 10 días. En todo caso, conforme al artículo 841, se establece que el proceso seguirá los cauces del juicio verbal, celebrándose una vista en la que se llevará a cabo la práctica de pruebas. Este artículo también subraya que el procedimiento de estas acciones tendrá prioridad sobre otros, permitiendo la apelación contra la sentencia emitida. Se busca así una mayor agilidad, garantizando una respuesta judicial eficaz y oportuna.

A continuación, el artículo 842 LEC introduce la opción de solicitar una medida cautelar que permita la cesación provisional de la actividad ilícita. Según la entidad económica y repercusión social de los intereses afectados, se establece la posibilidad de dispensar a la entidad solicitante de la obligación de prestar caución, como requisito de adopción de la medida (Zurilla, 2023).

b) Acciones de reparación:

Los principales cambios en el ámbito procesal se encuentran en la regulación de las acciones resarcitorias. Así las cosas, el legislador español ha optado por el sistema de opt-out como el método preferencial para integrar a los consumidores en las acciones de representación que no implican asuntos transfronterizos. Bajo este enfoque, se presume que todos los consumidores que podrían verse afectados por el ámbito de la acción colectiva están automáticamente incluidos en el proceso, a menos que decidan excluirse de forma explícita (artículo 842 LEC).

No obstante, en situaciones particulares donde la compensación demandada supera los 5.000 euros, o cuando se juzgue esencial para una buena administración de justicia, el proyecto de ley concede a los jueces la facultad de optar por el sistema de inclusión voluntaria (opt-in). Además, el sistema opt-in será obligatorio para aquellos consumidores domiciliados en el extranjero. De esta forma, se resuelven los obstáculos inherentes al modelo previo, en el que el demandante que buscaba representar a un grupo terminaba, en esencia, como una figura similar al flautista de Hamelín, forzado a desplegar una ingente cantidad de recursos para conseguir un número de adhesiones lo bastante relevante que le permitiera ejercer dicha representación adecuadamente (Moreno, 2024).

Sin embargo, el Anteproyecto de Ley plantea serias interrogantes, pues hace referencia a criterios tan ambiguos como "una buena administración de justicia", sin determinar qué se entiende como tal. Este enfoque vago sugiere una posible reticencia por parte de los autores del Anteproyecto a comprometerse plenamente con un sistema de opt-out desde el inicio. Asimismo, aunque la exclusión voluntaria puede facilitar la agrupación de reclamaciones y potencialmente agilizar el proceso legal, también plantea cuestionamientos prácticos importantes. De hecho, esta decisión ha sido criticada por la Asociación Española para la Defensa de la Competencia pues considera que al elegir por defecto un sistema opt-out, deja prácticamente vacío de contenido los casos en los que se aplique el sistema opt-in, in que exista ninguna motivación que lo justifique, pues por medio de la aplicación generalizada del sistema opt-out se sustrae como regla general a los consumidores de su derecho a la tutela judicial efectiva (2023).

Por otro lado, la principal novedad procesal es la introducción, tras la admisión de la demanda, de la audiencia de certificación. En dicha audiencia, el tribunal verifica si se cumplen ciertos requisitos en cuanto a la legitimación del demandante, la comunalidad entre los demandantes, la adecuación de la financiación por terceros (si la hubiere), la homogeneidad de las pretensiones y su fundamento (artículo 847 LEC). Sería razonable pensar que la introducción de esta fase se debe al impacto económico (en términos de imagen y reputación) que puede tener una demanda de este tipo en los empresarios (Mora, 2022). Por esta razón, parece sensato implementar ciertas medidas de control que prevengan el uso indebido de dicho mecanismo procesal, por tanto, se le atribuye al órgano jurisdiccional la potestad de provocar una *denegatio actionis* si considera que no concurren los presupuestos procesales ni materiales para hacerla valer (Moreno, 2024).

Una vez concluida la audiencia de certificación, el tribunal tendrá que pronunciarse sobre la concesión o denegación de la certificación. En caso de denegación, cabe interponer recurso de apelación, pero, en todo caso, si el auto es desestimatorio, no cabrá interponer otra demanda con el mismo objeto (aunque la entidad cualificada sea distinta). En el supuesto de que el órgano jurisdiccional apruebe la certificación, el auto deberá especificar el ámbito objetivo y subjetivo del procedimiento. Del mismo modo, el auto de certificación deberá obligar a la empresa demandante a establecer una plataforma electrónica que permita a los consumidores excluirse fácilmente y proteger sus derechos individuales. Este instrumento servirá para comunicar toda la información pertinente sobre la acción colectiva a los consumidores potencialmente afectados, incluidas actualizaciones sobre el estado de la demanda y la sentencia. La entidad habilitada incurrirá en los gastos asociados a la creación de esta plataforma electrónica, que formarán parte de las costas judiciales.

En todo caso, el tribunal suspenderá el proceso entre dos y cuatro meses, para que los consumidores afectados puedan desvincularse del proceso (o vincularse en los casos mencionados *supra* cuando se haya establecido el sistema de opt-in), conforme al artículo 853 LEC. Además, esta fase tiene implicaciones importantes para los demandantes que previamente hayan presentado una demanda individual. Así, se les ofrecerá posteriormente la posibilidad de vincularse a la acción colectiva dentro de los diez días siguientes, sobreseyendo los procesos individuales de los que acepten ser vinculados.

En caso de que el consumidor decida no vincularse o no conteste, el procedimiento individual proseguirá de manera independiente al colectivo. Y, a partir de la expiración del plazo establecido en el auto de certificación para la desvinculación respecto de la acción resarcitoria, no será posible iniciar acciones individuales de resarcimiento cuyo objeto sea el mismo, en aras de evitar problemas de litispendencia (art. 853.5 LEC). En suma, la ausencia de una respuesta oportuna ante el intento de colectivización que implica la certificación de la acción resulta en una limitación de las posibilidades de ejercicio por el consumidor de su derecho a la tutela judicial efectiva, en línea con las directrices establecidas por la normativa comunitaria (López Sánchez, 2023).

Además, conforme al artículo 860 LEC, la sentencia debe especificar con la mayor precisión posible quiénes son los beneficiarios y qué compensación específica corresponde a cada uno. En caso de no poder identificar a todos los consumidores afectados, se permite al tribunal fijar una cantidad a tanto alzado, la cual puede ser modificada. Posteriormente, será la entidad habilitada la que distribuya la indemnización entre los beneficiarios, a través de la plataforma electrónica. De forma que los consumidores que puedan demostrar su derecho a la indemnización deberán solicitarla utilizando el portal en línea, sin necesidad de un abogado o representante del Tribunal. Una vez resueltos los importes de las indemnizaciones, cualquier remanente deberá ser remitido al demandado de acuerdo con el artículo 881 de la LEC.

Por último, el Anteproyecto hace referencia a un posible acuerdo de resarcimiento (artículo 864 LEC), que en todo caso deberá ser homologado judicialmente. El tribunal está facultado para denegar la autorización si considera que el acuerdo perjudica los derechos de los clientes y usuarios afectados. Una vez autorizado, el acuerdo será jurídicamente vinculante para los clientes y usuarios afectados que no hayan manifestado su deseo de no participar. Los consumidores que residan fuera del ámbito nacional sólo estarán obligados por el acuerdo si han aceptado explícitamente quedar vinculados por la acción de representación. En todo caso, no podrá iniciarse una nueva acción de representación sobre el mismo asunto, aunque intervenga una entidad representante diferente.

En contraposición, si la audiencia de certificación no ha tenido lugar (artículo 867 LEC), el juez que homologue el acuerdo deberá a su vez llevar a cabo la certificación, esto es, que la entidad habilitada y la demanda cumplen con los requisitos mencionados *supra*. El

acuerdo será publicado conforme a los requisitos del auto de certificación, pudiendo los consumidores afectados podrán desvincularse.

5.2 Alemania:

5.2.1 Antecedentes:

Históricamente, las acciones de clase no se contemplaban en el derecho procesal civil alemán ya que para que proceda la tutela judicial y la legitimación de una acción, es preciso que se vulneren los derechos subjetivos personales (principio de protección de los derechos individuales). En este sentido, un principio básico del Derecho procesal civil alemán es que sólo las personas directamente implicadas en un litigio se ven afectadas por su resolución ("los procesos son entre dos partes").

Sin embargo, esta postura tradicional ha ido evolucionando gradualmente. Así, la Ley de acciones de cesación (Unterlassungsklagengesetz, en adelante "UKlaG"), establecida en 2002, formaba parte de una importante revisión de la legislación alemana en materia de obligaciones destinada a reforzar los derechos de los consumidores. Las acciones representativas en virtud de la UKlaG tenían por objeto la adopción de medidas cautelares y pueden ser interpuestas por determinados grupos de interés registrados contra empresas que utilicen cláusulas comerciales abusivas (art. 1 UKlaG) o contra empresas que utilicen otras prácticas que infrinjan la legislación de protección de los consumidores, (art. 2 UKlaG) (Lein et al., 2018).

Años más tarde, se produjo un notable aumento de acciones judiciales paralelas con cuestiones en gran medida idénticas, sobre todo en el ámbito del derecho de los mercados de capitales. A modo de ejemplo encontramos las grandes pérdidas sufridas por los inversores minoristas en el caso Telekom AG, en el que hubo acusaciones de información engañosa en el folleto de emisión de la compañía. Por ello, en 2005, se introdujo la Ley Modelo de Procedimiento para Inversores de Capital (en adelante, "KapMuG"). Esta legislación supuso un cambio significativo con respecto a las prácticas anteriores al permitir, por primera vez, un método estandarizado para la resolución de litigios relacionados con "daños masivos" en el mercado de capitales.

De forma que permitía presentar demandas modelo a los inversores por daños y perjuicios causados a valores y otras inversiones como consecuencia de información pública falsa, engañosa u omitida sobre el mercado de capitales. Estas acciones se introdujeron para eludir el llamado fenómeno del "desinterés racional", es decir, que las empresas se beneficiarán de la violación de una norma jurídica, ya que los consumidores individuales evitarán una acción legal costosa y lenta contra un individuo relativamente pequeño daños (Utlu, 2019).

El procedimiento se centra en la existencia o inexistencia de condiciones que den lugar o excluyan reclamaciones o en la aclaración de cuestiones jurídicas ("objetivos declarativos"), pero no permite ejecutar las reclamaciones (Froesch & Heuking, 2023). Por ello, los inversores debían entonces volver a reclamar individualmente.

No fue hasta que el escándalo de las emisiones del *Dieseltgate* ejerció una considerable presión política sobre el Gobierno alemán para que mejorara la situación de los propietarios de automóviles afectados, cuando se planteó una acción declarativa representativa en materia de Derecho de los consumidores, llamada *Musterfeststellungsklage* (Stadler, 2021). Dicha acción combina elementos de la KapMuG y de la UKlaG.

El modelo de acción declarativa se empleaba para verificar si concurrían los presupuestos necesarios para considerar las reclamaciones y/o relaciones jurídicas de un colectivo de consumidores a raíz de un daño masivo. Por tanto, no otorga a los demandantes ninguna indemnización, sino que únicamente determinará si, entre otras cosas, estas reclamaciones existen en cuanto al fondo. Este tipo de acción únicamente se permite cuando la inicia una entidad autorizada, tal como se define en el artículo 606, apartado 1, frase 2, de la Ley de Enjuiciamiento Civil alemana (ZPO).

Consecuentemente, la principal desventaja del procedimiento es que no ofrece una solución directa a los afectados. Aunque no necesitan volver a litigar sobre los aspectos fácticos o jurídicos ya resueltos en la sentencia del procedimiento modelo, todavía deben acudir a un juicio declarativo individual para ejercer su derecho, un inconveniente que muchos consumidores no están dispuestos o no están en condiciones de afrontar (Sánchez, 2020).

5.2.2 Transposición de la Directiva:

Finalmente, el 12 de octubre de 2023, Alemania anunció un avance significativo en la protección de los consumidores con la publicación de la Ley de Aplicación de los Derechos de los Consumidores (Verbraucherrecht durchsetzungsgesetz, en adelante “VDuG”), que posteriormente entró en vigor el 13 de octubre de 2023. Alemania cumple así su obligación de transponer la Directiva sobre acciones representativas.

La VDuG amplía el ámbito de aplicación de la Directiva a todos los litigios entre consumidores y empresarios (artículo 1 VDuG). Esta ampliación significa que incluso las demandas por responsabilidad extracontractual están ahora incluidas en la nueva legislación, lo que representa un cambio significativo con respecto al modelo de acción declarativa de 2018. Según la opinión predominante en la doctrina alemana, el ámbito de aplicación alcanza al derecho de la competencia, pues en virtud de lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley contra las Restricciones de la Competencia, estas acciones son consideradas litigios civiles (Hornkohl, 2024).

Asimismo, las empresas con menos de diez empleados y un volumen de negocios anual no superior a 2 millones de euros ("las pequeñas empresas") reciben el mismo trato que los consumidores, por lo que pueden adherirse a las acciones de representación. Esta inclusión se alinea con los objetivos de la Unión de conseguir un mercado libre y garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues al igual que los consumidores, pueden no acudir a la aplicación individual debido a los elevados costes.

En línea con la Directiva, únicamente pueden interponer acciones de representación las entidades habilitadas. Sin embargo, existen requisitos adicionales que la entidad debe cumplir para ser considerada como tal. Así, más del 5% de sus fuentes de financiación no pueden proceder de empresas privadas, requisitos en cuanto a tamaño y permanencia. En la práctica, estos requisitos excesivamente estrictos significan que sólo un número muy reducido de asociaciones de consumidores están autorizadas a hacer uso del nuevo procedimiento legal (Hausfeld, 2024).

Para poder proceder con el litigio, la entidad debe demostrar que hay un mínimo de 50 consumidores afectados y que existen cuestiones de hecho o de derecho sustancialmente similares subyacentes a las reclamaciones de los consumidores (artículo 15 VDuG). Además, para una acción de daños y perjuicios ("Abhilfeklage"), las demandas implicadas deben ser esencialmente similares según el artículo 15 de la VDuG. Este es el caso cuando las demandas se basan en los mismos hechos o en un conjunto de hechos materialmente comparables, pero no se aporta aclaración alguna, por lo que constituirá sin duda una fuente de controversia en los procedimientos judiciales. Sin embargo, el uso de un lenguaje menos estricto permitirá a los tribunales adoptar un enfoque más flexible y práctico en sus evaluaciones, teniendo en cuenta aspectos como la eficacia procesal (Allen & Overy, 2023).

En consonancia con el marco jurídico vigente, la VDuG establece que los consumidores deben optar activamente por participar en una acción representativa. Esto significa que los consumidores afectados deben inscribirse en el registro de acciones representativas (Verbandsklageregister) para formar parte de la demanda colectiva, como se indica en el art. 46 de la VDuG. Aunque la Directiva permite la adopción de un sistema de exclusión voluntaria similar al modelo de acción colectiva estadounidense, la mayoría de los legisladores alemanes se han opuesto a ello, en base al principio de Derecho civil alemán conocido como Dispositions maxime. Según dicho principio, las partes en deben tener libertad para controlar todos los aspectos relevantes del procedimiento, como su inicio, la selección de su objeto y su terminación (Bülau et al., 2023).

Los consumidores tienen derecho a adherirse a la acción de representación hasta tres semanas después de la conclusión del procedimiento oral (art. 46.1 de la VDuG). Por tanto, los consumidores disponen de un gran plazo para evaluar las perspectivas, los riesgos y la probabilidad de fallo estimatorio antes de inscribirse (Warren-Smith et al., 2023).

Por otro lado, la VDuG reconoce específicamente el uso de la financiación por terceros. Para hacer frente a la ambivalencia histórica hacia la financiación por terceros, se han establecido normas que van más allá de las medidas de protección estipuladas en el Art. 10 RAD. Por ello, obliga a las entidades a publicar sus fuentes de financiación e impide que reciban más del 10% de los acuerdos estimatorios, como se detalla en el artículo 4 de la VDuG. Pero, en todo caso, la cuantía en litigio sobre cuya base se calculan las costas judiciales y los honorarios legales de los abogados, tiene un límite máximo de 300.000 euros

(acción de reparación) y 250.000 euros (acción declarativa), independientemente de la importancia económica real del asunto (Pfitzner et al., 2023).

Consecuentemente, dichas limitaciones podrían restar atractivo a la financiación de las acciones colectivas, sobre todo teniendo en cuenta que este tipo de financiación suele conllevar un esfuerzo y un riesgo considerables. A menos que el caso sea excepcionalmente sencillo y de bajo riesgo, esta restricción podría disuadir a los posibles financiadores de invertir en acciones legales colectivas, lo que podría afectar a la viabilidad general y a la frecuencia de tales litigios.

En cuanto al procedimiento, se resolverá por los cauces del juicio ordinario, ante el Tribunal Regional Superior correspondiente (Oberlandesgericht). En primer lugar, el tribunal evalúa si la acción representativa tiene fundamento y, en caso afirmativo, dicta una sentencia preliminar sobre la validez de las pretensiones. A continuación, el tribunal solicita a las partes implicadas que presenten una propuesta de acuerdo. En caso de que no se alcance, el tribunal procede a dictar una sentencia definitiva, en la que se establece el importe total que se concederá. La distribución de la indemnización se gestiona a través de un proceso de ejecución designado (Umsetzungsverfahren). En esta fase, el tribunal designa a un administrador (Sachverwalter) encargado de verificar la elegibilidad de pago de los consumidores (Henderson et al., 2023). Normalmente, los gastos asociados a este proceso corren a cargo del demandado, lo que garantiza que la carga financiera de la administración de la sentencia recaiga en la parte declarada responsable.

En este sentido, se especifica que el administrador debe distribuir la indemnización directamente a los miembros del grupo registrados, no al tercero que financia el litigio. Por tanto, el tercero debe firmar acuerdos separados con potencialmente cientos o miles de miembros del grupo y cobrar su parte individualmente, lo que hace que el proceso sea engorroso y comercialmente poco atractivo debido a la importante carga administrativa y al traspaso del riesgo de liquidez y solvencia al financiador (Willing, 2023).

5.3 Países Bajos:

5.3.1 Antecedentes:

El World Justice Project ha clasificado el sistema judicial civil de los Países Bajos como el mejor del mundo en función de factores como la rentabilidad, la eficiencia, la imparcialidad y la independencia. Así, encontramos que uno de los avances realizados por los tribunales neerlandeses en la mejora del acceso a la justicia es la introducción de mecanismos de recurso colectivo.

El derecho neerlandés tradicionalmente admite la agrupación voluntaria de demandas individuales a través de métodos como la acumulación o consolidación voluntaria, a menudo mediante la designación de un demandante principal que sea titular de todas las demandas o al que se otorgue un poder para litigar en nombre de otros. De esta forma, en 1994, se permitió a organizaciones no lucrativas iniciar acciones colectivas ante los tribunales civiles (artículo 3.305 del Código Civil). En este marco, el organismo representativo designado está facultado para interponer varios recursos legales: (1) obtener una sentencia declaratoria que afirme que el demandado ha perjudicado a las partes interesadas; (2) solicitar medidas cautelares; (3) exigir el cumplimiento de una obligación contractual que el demandado debe a las partes interesadas; o (4) solicitar la rescisión o modificación de un contrato entre el demandado y las partes interesadas (Van Boom & Pavillon, 2019).

No obstante, estas demandas no podían incluir acciones resarcitorias. Para abordar esta limitación, se aprobó en 2005 la Ley de Liquidación Colectiva de Daños Masivos (Wet Collectieve Afwikkeling Massaschade [WCAM]). De manera que se facilita por primera vez la reparación colectiva de daños masivos mediante un acuerdo entre las organizaciones representativas y los empresarios. Tras el establecimiento de dicho acuerdo colectivo, las partes implicadas pueden dirigirse colectivamente al Tribunal de Apelación de Ámsterdam para que el acuerdo sea declarado vinculante. En caso de que el Tribunal avale el acuerdo, éste será vinculante para todas las personas incluidas en sus cláusulas y representadas por la organización, salvo para aquellas que opten explícitamente por no participar en el acuerdo en un plazo determinado (Van Lith, 2010).

En 2011, el Parlamento subrayó la cuestión de que los daños masivos eran a menudo insuficientemente compensados, dado que la WCAM resultaba ineficaz cuando el empresario no estaba dispuesto a negociar un acuerdo.

5.3.2 Transposición de la Directiva:

Por ello, el 19 de marzo de 2019 el Senado aprobó la *Wet afwikkeling massaschade in collectieve actie* (WAMCA) que permite a las organizaciones representativas reclamar daños y perjuicios a través de acciones colectivas, junto a medidas de cesación de la conducta ilícita. Cabe destacar que la WAMCA ya cumplía con la mayoría de requisitos exigidos por la Directiva 2020/1828, por lo que esta fue únicamente modificada en determinados aspectos por el Acta de Implementación del 25 de junio de 2023.

Así, encontramos como el ámbito de aplicación material es mucho más amplio que el de la RAD, pues abarca todas las áreas del derecho, incluyendo la protección del medioambiente y las violaciones de los derechos humanos. A modo de ejemplo, encontramos la sentencia contra Royal Dutch Shell Plc en el marco de una demanda colectiva sobre la defensa del medioambiente (Dahm-Loraing & Eistert, 2022). Además, amplía el ámbito personal, de forma que no solo aplica a consumidores, sino también a empresas.

En cuanto a la legitimación para presentar estas acciones, encontramos que es el Ministerio para la Protección Legal el encargado de clasificar a una entidad como habilitada. Conforme al artículo 3:305a del Código Civil neerlandés, una acción colectiva puede ser iniciada por una fundación o una asociación. Estas entidades deben cumplir con una serie de requisitos, como operar sin ánimo de lucro, contar con un órgano de supervisión; y, disponer de una página web. A raíz de la Directiva, en las acciones transfronterizas de representación, las entidades extranjeras sólo podrán interponer acciones de representación en nombre de los consumidores ante los tribunales neerlandeses si han sido designadas como entidades habilitadas por su Estado miembro de origen, por lo que no tendrán que cumplir con todas las exigencias de la WAMCA.

Por otro lado, estas acciones pueden iniciarse ante cualquiera de los once tribunales territoriales, siempre que el tribunal tenga competencia territorial. Las organizaciones representativas están obligadas a registrar su demanda en el registro público de acciones colectivas ("*Centraal register voor collectieve vorderingen*") en el plazo de dos días a partir de la presentación, tras lo cual el tribunal suspende el procedimiento durante tres meses (Hausfeld, 2024). En todo caso, la entidad debe demostrar efectivamente que la tramitación

del asunto a través de un procedimiento colectivo es más eficiente y eficaz que a través de demandas individuales, y que existen cuestiones de hecho y de derecho comunes. Cuando varias organizaciones representativas presentan demandas por la misma causa, el tribunal designará una para que actúe como representante principal.

Además, otra modificación importante de la WAMCA es que la demanda debe tener un nexo suficiente con la jurisdicción neerlandesa para evitar un bad forum shopping. Este nexo se da si: la mayoría de los posibles demandantes tienen su residencia en los Países Bajos; el hecho generador del daño se produjo en los Países Bajos; o el demandado está domiciliado en los Países Bajos y otras circunstancias adicionales indican una conexión suficiente con la esfera jurídica neerlandesa (Beeston & Koburg, 2022).

A continuación, el tribunal determinará el contenido exacto de la acción colectiva y el grupo de perjudicados cuyos intereses pretende proteger la organización de defensa de intereses. Un requisito previo es que los intereses de las personas afectadas coincidan. En 2010, el Tribunal Supremo neerlandés sostuvo que el requisito de similitud implica que los intereses protección mediante la acción judicial deben prestarse a la agregación con el fin de promover una protección jurídica eficaz y efectiva en beneficio de las partes interesadas (Westbroek, 2022). Los residentes neerlandeses que pertenezcan a este grupo tendrán la posibilidad de optar por no participar en un plazo de al menos un mes (artículo 1018f CC). En cambio, los residentes no neerlandeses, dispondrán de un plazo similar para solicitar ser representados (opt-in).

Más aún, la WAMCA establece que los afectados no residentes también deben declarar que sus intereses no están representados en una acción colectiva o individual en otro Estado miembro. Se elimina así la posibilidad que otorgaba la WAMCA de que el tribunal pueda aplicar en estos casos el sistema opt-in, cumpliendo así con las exigencias de la Directiva.

Asimismo, la WAMCA establece que se deberá notificar individualmente a los beneficiarios identificados por la organización representada y notificar públicamente a los beneficiarios cuya identificación desconoce el organismo representativo. Si hay demandantes potenciales internacionales desconocidos, el tribunal puede exigir anuncios en publicaciones extranjeras y otros métodos, como sucedió en los casos Shell y Converium.

Posteriormente, el tribunal establece un periodo para la negociación de un acuerdo. Si se llega a un acuerdo, este debe ser aprobado por el tribunal. Una vez aprobado, todas las personas identificadas en el mismo quedan sujetas a sus términos, teniendo una segunda oportunidad de optar por no participar. En el caso de no alcanzar un acuerdo, se procede a la fase de juicio. Finalmente, el tribunal decide en cuanto al fondo y la posible indemnización, pudiendo condenar a los demandados a pagar las costas de la organización representativa. Toda la clase quedará vinculada por la sentencia (salvo los que hayan optado por no participar).

Por último, en cuanto a la financiación por terceros, la WAMCA no sólo la permitía, sino que la consideraba fundamental, pues todos los casos de WAMCA por daños y perjuicios han implicado dicha financiación (Kramer et al., 2023). Así, el artículo 3:305a del Código Civil neerlandés ya contenía requisitos destinados a garantizar la profesionalidad de los terceros financiadores. No obstante, la transposición de la Directiva ha ampliado estos criterios, prohibiendo las acciones colectivas contra demandados que sean competidores del financiador y obliga a las entidades habilitadas implicadas en acciones transfronterizas a revelar sus fuentes de financiación en sus sitios web.

6. CONCLUSIONES:

En el marco del sistema de justicia civil de la UE, las *class actions* han sido objeto de debate permanente, debido a su complejidad y a la gran diversidad de enfoques que existen entre los Estados miembros. Por ello, la Unión Europea consciente de que el sistema jurídico de recurso colectivo esbozado en la Directiva sobre acciones de cesación, no ofrecía una protección eficaz y completa a los consumidores, aprobó la Directiva de acciones de presentación, marcando un hito significativo en el derecho procesal europeo.

Si bien puede parecer que encamina a la Unión Europea hacia la adopción de un modelo de acción colectiva al estilo estadounidense, al examinarla en detalle se observa que no llega a permitir la ejecución privada completa de las demandas colectivas por daños y perjuicios civiles. A este respecto, la Unión ha sido muy cautelosa a la hora de equilibrar la

necesidad de protección de los consumidores con el potencial de abuso y litigios excesivos que a menudo caracteriza al sistema estadounidense.

Por lo tanto, no parece que la Unión Europea vaya a experimentar una concentración de acciones colectivas al estilo de Estados Unidos. Sin embargo, sí que se percibe un creciente interés, pues se ha producido un notable aumento de las demandas colectivas. Aunque el aumento aún no es sustancial, los demandantes sí que empiezan a valorar y emplear este recurso procesal en particular ante infracciones en materia de protección de datos, responsabilidad por productos defectuosos y derechos de los consumidores.

Entre las ventajas destacadas de la Directiva, se encuentra la promoción de la justicia y la equidad, permitiendo a los consumidores con reclamaciones similares unirse para formar una causa común, lo que no solo fortalece su posición frente a las empresas, sino que también fomenta una resolución más eficiente y económica de los litigios. Además, la Directiva estimula un mejor cumplimiento de las regulaciones por parte de las empresas, al aumentar el riesgo de consecuencias legales por prácticas abusivas y antijurídicas.

Sin embargo, la Directiva no está exenta de críticas y limitaciones. La Directiva es bastante conservadora, con un alcance que queda lamentablemente corto frente a los ambiciosos objetivos planteados en la Recomendación de 2013. Prueba de ello, es que la mayoría de sus disposiciones no son obligatorias, mientras que sus normas obligatorias simplemente refuerzan el consenso mínimo existente sin promover un avance sustancial. Al adherirse a un principio de armonización mínima, la Directiva reconoce las prácticas dispares actuales, pero hace poco para mitigar las diferencias existentes o incentivar marcos legales más eficaces para defender los derechos de los consumidores. Esto podría llevar a un mercado interno fragmentado donde la efectividad de la protección del consumidor y el acceso a la justicia varíen significativamente de un Estado miembro a otro.

Asimismo, una de las mayores deficiencias de la Directiva es no regular ciertos aspectos de Derecho internacional privado (como la ley aplicable o los procesos de reconocimiento y ejecución). Esto puede socavar el concepto fundamental de las acciones representativas, pues la protección efectiva de los consumidores en un contexto transfronterizo requiere un marco más sólido que salve las distancias entre los distintos ordenamientos jurídicos de la UE, garantizando que todos los ciudadanos puedan acceder a la

justicia y hacer valer sus derechos por igual. Por tanto, el hecho de que el legislador de la UE no aborde el recurso colectivo transfronterizo indica posibles restricciones políticas o refleja posibles límites dentro de la autoridad legislativa de la Unión (Leupold, 2022).

En consecuencia, las acciones colectivas deben seguir desarrollándose y madurando incluso después de que la Directiva se transponga en todos los Estados miembros, para que pueda constituirse en un instrumento procesal eficaz y exhaustivo. Ya que, sin una verdadera utilidad práctica, estos sistemas corren el riesgo de ser puramente superficiales, no siendo más que un escaparate jurídico.

En conclusión, mientras que la Directiva constituye un paso adelante en la protección colectiva de los consumidores en la UE, es fundamental abordar sus limitaciones y áreas de incertidumbre para garantizar que cumpla plenamente con su propósito de ofrecer una justicia accesible y eficaz para todos los ciudadanos europeos. La armonización y la claridad legal, junto con una mayor regulación de la financiación y del forum shopping, serán cruciales para su éxito y para avanzar hacia un verdadero espacio de justicia civil europeo.

BIBLIOGRAFÍA:

- Agulló, D. A. (2022). Directive 2020/1828 on representative actions for the protection of the collective interests of consumers: an overview. *UNIO*, 8(1), 127-142. <https://doi.org/10.21814/unio.8.1.4521>
- Allen & Overy. (2023, 13 octubre). *Representative actions for redress: a new option since 13 October* 2023. <https://www.allenoverly.com/en-gb/global/news-and-insights/publications/verbandssklagen-auf-abhilfe-werden-ab-oktober-2023-moeglich>
- Ashurst & Comisión Europea. (2004). *Study on the conditions of claims for damages in case of infringement of EC competition rules*. <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/38de282a-fdda-4f30-91be-2a2ef2019a59>
- Asociación Española para la Defensa de la Competencia. (2023, 26 enero). *Comentarios de la Asociación Española para la Defensa de la Competencia al Anteproyecto de Ley de acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores sometido a consulta pública*. AEDC. <https://www.aedc.es/documento/comentarios-de-la-asociacion-espanola-para-la-defensa-de-la-competencia-al-anteproyecto-de-ley-de-acciones-de-representacion-para-la-proteccion-de-los-intereses-colectivos-de-los-consumidores-sometido/>
- Azar-Baud, M. J. (2020). The effects of the Directive on representative actions for the protection of the collective interest of consumers on the French group action regime. *Revista Ítalo-española De Derecho Procesal*, (2), 111–127. Recuperado a partir de <https://www.revistasmarcialpons.es/rivitsproc/article/view/the-effects-of-the-directive-on-representative-actions-for-the-p>

- Bach, S. C. (2015). La legitimación activa en las acciones colectivas. En *TDX (Tesis Doctorals en Xarxa)*. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=116118>
- Beermann, J. M. (2007). *Punitive Damages in the United States*. Scholarly Commons At Boston University School Of Law. https://scholarship.law.bu.edu/faculty_scholarship/2001/
- Beeston, S., & Koburg, A. (2022, 2 diciembre). *Netherlands: Class actions – litigation, policy and latest developments*. GCR. <https://globalcompetitionreview.com/hub/class-actions-hub/2022/article/netherlands-class-actions-litigation-policy-and-latest-developments#footnote-43-backlink>
- BEUC. (2022). *Opt-out and Opt-in in collective redress. Why does it matter*. <https://www.beuc.eu/tools/opt-out-and-opt-collective-redress-why-does-it-matter>
- BMW of North America, Inc. v. Gore. (1996). Oyez. Retrieved February 26, 2024, from <https://www.oyez.org/cases/1995/94-896>
- BOE.es - DOUE-L-1998-81007 Directiva 98/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de mayo de 1998 relativa a las acciones de cesación En materia de protección de los intereses de los consumidores. (s. f.). <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-1998-81007>
- Bülau, M., Hanfland, P., Mogendorf, M., Meier-Hoffmann, A., F. Kehrberger, R. F., Roisenwasser, H., & Schrader, M. (2023, 12 julio). *New representative action regime passed into law*. Hengeler Mueller News. <https://hengeler-news.com/en/articles/new-representative-action-regime-passed-into-law>
- Chocrón Giráldez, A. M. C. (2022). El marco jurídico de la Directiva 2020/1828 en relación con la tutela judicial de los intereses colectivos de los consumidores. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 14(2), 275-293. <https://doi.org/10.20318/cdt.2022.7184>

Comisión Europea. (2004, 2 abril).

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=celex%3A52008DC0165>.

EUR-LEX.

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=celex%3A52008DC0165>

Comisión Europea. (2018, 25 enero). *Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo*. EUR-LEX.

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/ALL/?uri=CELEX%3A52018DC0040>

Consejo Fiscal. (2023, 3 abril). *Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de Ley de Acciones de Representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores*. Fiscal.

https://www.fiscal.es/documents/20142/290789/INFORME+CF+APL+Acciones+consumidores_firmado.pdf/bc3fe63e-8d1f-be84-02a5-5566fb3c5460?t=1681115101053

Consumer Pro. (2023). *Demanda colectiva*. BEUC The European Consumer Organisation. https://www.beuc.eu/sites/default/files/publications/consumerpro_redress_ES_2022.pdf

Dahm-Loraing, N., & Eistert, A. (2022, 10 noviembre). *Class actions in the Netherlands – (Not) a role model for Europe?* General Re Corporation 2024. All Rights Reserved.

<https://www.genre.com/us/knowledge/publications/2022/november/iipc22-1-en>

De Cabiedes, P. G. (2009). Spain. *The Annals of the American Academy of Political and Social Science*, 622, 170–178. <http://www.jstor.org/stable/40375862>

De Lucchi López-Tapia, Y. (2023). *Tutela colectiva de consumidores y usuarios: La proyectada transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2020/1828 sobre acciones de Representación*. Universidad de Málaga. <https://hdl.handle.net/10630/26590>

- De Paz, S., & De Arcos Tejerizo, M. (2022). La reforma del sistema de acciones de representación a la luz de la Directiva (UE) 2020/1828. *Revista Jurídica Pérez-Llorca*, 7, e-2792-2871. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8788189>
- Didier, G. (2018). *REPORT on the proposal for a Directive of the European Parliament and of the Council on Representative Actions for the Protection of the Collective Interests of Consumers, and Repealing Directive 2009/22/EC | A8-0447/2018 | European Parliament*. © European Union, 2018 - Source: European Parliament. https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-8-2018-0447_EN.html#title2
- Dirección General de Justicia y Consumidores. (2022, 20 septiembre). *Workshop on the implementation of the Representative Actions Directive (EU) 2020/1828*. European Commission. https://commission.europa.eu/publications/workshop-implementation-representative-actions-directive-eu-20201828_en
- Eurochambres. (2020, 23 septiembre). *The new deal for consumers or how to open the door for abuses: an example of needless overshooting? - Eurochambres*. <https://www.eurochambres.eu/publication/the-new-deal-for-consumers-or-how-to-open-the-door-for-abuses-an-example-of-needless-overshooting/>
- European Law Institute. (2014). *Collective redress*. <https://www.europeanlawinstitute.eu/projects-publications/completed-projects/collective-redress/>
- Fernández Masía, E. F. M. (2016). La financiación por terceros en el arbitraje internacional = Third party funding in international arbitration. *CUADERNOS DE DERECHO TRANSNACIONAL*, 8(2). <https://doi.org/10.20318/cdt.2016.3256>

- Ferreres, A. (2023). Vinculación por defecto (opt-out) en las acciones de representación. *Almacén de Derecho*.
<https://almacenederecho.org/vinculacion-por-defecto-opt-out-en-las-acciones-de-representacion>
- Ferreres Comella, A. (2005). *Las acciones de clase (class actions) en la ley de enjuiciamiento civil*. vLex. <https://vlex.es/vid/clase-class-actions-enjuiciamiento-279386>
- Froesch, D. & Heuking. (2023). *Comparative Legal Guides | Germany: Class Actions*. Country Comparative Guides | The Legal 500.
<https://www.legal500.com/guides/chapter/germany-class-actions/>
- García Alvarez, L. (2020). La aplicación en materia ambiental de las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores. A propósito de la Directiva (UE) 2020/1828. *Revista Ítalo-española De Derecho Procesal*, (2), 59–110. Recuperado a partir de
<https://www.revistasmarcialpons.es/rivitsproc/article/view/la-aplicacion-en-materia-ambiental-de-las-acciones-de-representacion>
- García Marrero, J., Rodríguez Cárcamo, J., Rodríguez, B., Frigola, A., Masía, J., De Paz, S., De Arcos Tejerizo, M., Rodríguez, A. M., & Cabrera, G. (2023, 16 enero). *Se publica el Anteproyecto de Ley de Acciones de Representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores*. Pérez-Llorca.
<https://www.perezllorca.com/actualidad/nota-juridica/se-publica-el-anteproyecto-de-ley-de-acciones-de-representacion-para-la-proteccion-de-los-intereses-colectivos-de-los-consumidores/>
- García-Varela Iglesias, R. (2021). Mecanismos procesales, efectos y jurisprudencia sobre la intervención de terceros inicialmente no demandados en el proceso civil. *Diario La Ley*, 9945, 2. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8127804>

Gertz v. Robert Welch, Inc., 418 U.S. 323 (1974). (s. f.). Justia Law.
<https://supreme.justia.com/cases/federal/us/418/323/>

Gobierno de España. (2022, diciembre 20). Anteproyecto de Ley de Acciones de Representación para la Protección de los Intereses Colectivos de los Consumidores. Consejo de Ministros. Recuperado de <https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/Anteproyecto%20de%20Ley%20acciones%20representativas.pdf>

González, B. (2023, 27 enero). *Las nuevas acciones resarcitorias de representación y los daños civiles de defensa de la competencia - Almacén de Derecho*. Almacén de Derecho.
<https://almacenederecho.org/las-nuevas-acciones-resarcitorias-de-representacion-y-los-danos-civiles-de-defensa-de-la-competencia>

Gsell, B. (2021). The new European Directive on representative actions for the protection of the collective interests of consumers – A huge, but blurry step forward. *Common Market Law Review*, 58(Issue 5), 1365-1400. <https://doi.org/10.54648/cola2021086>

Hausfeld. (2024, 27 febrero). *The EU Representative Actions Directive in Germany and The Netherlands: one small step or one giant leap for access to justice?* Hausfeld.
https://www.hausfeld.com/what-we-think/competition-bulletin/the-eu-representative-actions-directive-in-germany-and-the-netherlands-one-small-step-or-one-giant-leap-for-access-to-justice/#_ftnref10

Henderson, K., Danchenko, A., & McTighe, S. (2023, 12 septiembre). *European Class Actions Report 2023*. CMS Law.
<https://cms.law/en/int/publication/cms-european-class-actions-report-2023>

- Hornkohl, L. (2021). Up- and downsides of the new EU Directive on Representative Actions for the Protection of the Collective Interests of Consumers – comments on key aspects. *Social Science Research Network*. <https://doi.org/10.2139/ssrn.3838586>
- Hornkohl, L. (2024). Collective Actions for Competition Law Violations and DMA Infringements Following the Transposition of the Representative Action Directive in Germany. *Social Science Research Network*. <https://doi.org/10.2139/ssrn.4681097>
- Incháusti, F. G. (2020). ¿Hacia un modelo europeo de tutela colectiva? *CUADERNOS DE DERECHO TRANSNACIONAL*, 12(2), 1290. <https://doi.org/10.20318/cdt.2020.5672>
- Kramer, X., & Tillema, I. (2020). The Funding of collective redress by entrepreneurial parties: the EU and Dutch context. *DOAJ (DOAJ: Directory Of Open Access Journals)*. <https://doaj.org/article/a68770ae32dd49548f9949077fb6a4df>
- Kramer, X., & Tillema, I. (2021). The Funding of Collective Redress by Entrepreneurial Parties: The EU and Dutch Context. *Social Science Research Network*. <https://doi.org/10.2139/ssrn.3874791>
- Kramer, X., Tzankova, I., Hoevenaars, J., & Van Doorn, K. (2023). Utility, necessity, design and costs of a (revolving) litigation fund for collective Actions. En *Research And Documentation Centre (WODC)*. WODC. <https://repository.wodc.nl/bitstream/handle/20.500.12832/3294/3279-nut-noodzaak-vo-omgeving-kosten-processenfonds-collectieve-acties-summary.pdf>
- Lein, E., Fairgrieve, D., Smith, V., & Salim, R. (2018, 1 marzo). *Collective Redress Mechanisms in the EU: Comparative Study of Selected European Member States*. Aston Research Explorer. <https://research.aston.ac.uk/en/publications/collective-redress-mechanisms-in-the-eu-comparative-study-of-sele>

- Leupold, P. (2022, 30 agosto). *Private International Law and Cross-Border Collective Redress*. BEUC.
<https://www.beuc.eu/reports/private-international-law-and-cross-border-collective-redress>
- Molot, J. T. (2010). Litigation Finance: A Market Solution to a Procedural Problem. *Social Science Research Network*.
<http://georgetown.lawreviewnetwork.com/files/pdf/99-1/Molot.pdf>
- Mora, M. C. C. (2022). *Las acciones colectivas para el resarcimiento de los perjuicios individuales de los consumidores: una relectura desde el Derecho Civil*. Dialnet.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8665916>
- Morales, M. A. (2021). Ante el reto de diseñar un modelo de tutela colectiva de manos de la Directiva (UE) 2020/1828. *Civitas*, 78-79, 97-138.
https://doi.org/10.37417/rede/num78-79_2021_679
- Moreno, J. D. (2024). Consideraciones en torno a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores. *Anuario de Derecho Civil*, 3. <https://doi.org/10.53054/adc.v76i3.10104>
- Moreno Cordero, G. (2023). La justicia adversarial frente a las nuevas tendencias en la resolución alternativa de daños masivos a los consumidores. el ajuste al modelo español. *CUADERNOS DE DERECHO TRANSNACIONAL*, 15(1), 666-688.
<https://doi.org/10.20318/cdt.2023.7557>
- Nagy, C. I. (2019). *Collective Actions in Europe: A Comparative, Economic and Transsystemic Analysis*.
https://papers.ssrn.com/sol3/Delivery.cfm/SSRN_ID3440551_code1128769.pdf?abstractid=3440551&mirid=1

- Nagy, C. I. (2020). The Reception of Collective Actions in Europe: Reconstructing the Mental Process of a Legal Transplantation. *Social Science Research Network*.
<https://doi.org/10.2139/ssrn.3617920>
- Parlamento Europeo & Consejo de la Unión Europea. (2018, 11 abril). *Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores y por la que se deroga la Directiva 2009/22/CE*. EUR-LEX.
<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52018PC0184>
- Parlamento Europeo. (2017, 4 julio). *Resolución del Parlamento Europeo, de 4 de julio de 2017, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas mínimas comunes del proceso civil en la Unión Europea*. Eur-Lex.
<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52017IP0282>
- Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. (s. f.). *Directiva 98/27/CE*. BOE.
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-1998-81007>
- Pfitzner, T., Von Schlabrendorff, F., & Hecht, N.-A. (2023, 7 noviembre). *Collective Redress & Class Actions 2023 - Germany*. Chambers And Partners.
<https://practiceguides.chambers.com/practice-guides/collective-redress-class-actions-2023/germany>
- Pozo, N. F. (2022). La participación de terceros en el arbitraje internacional. *Revista de Derecho UNED*, 28, 229-281. <https://doi.org/10.5944/rduned.28.2021.32860>
- Rielaender, F. (2021). Aligning the Brussels regime with the Representative Actions Directive. *International And Comparative Law Quarterly*, 71(1), 107-138.
<https://doi.org/10.1017/s0020589321000403>

- Rodríguez Díez, Y. (2022, 8 julio). *Desafíos de la aplicación privada del derecho de la competencia. Cártel de camiones*. Universidad de León. <https://buleria.unileon.es/handle/10612/15052>
- Sánchez, G. O. (2020). *El «dieselgate» ante los tribunales alemanes y norteamericanos: lecciones que cabe extraer respecto del tratamiento de la litigación*. Dialnet. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7603144>
- Sánchez, J. L. (2023). *La desvinculación en las acciones de representación (opt out) y el derecho a la tutela judicial efectiva*. Dialnet. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8925575>
- Santamaría, R. C. (2022). La «exhibición de pruebas» del artículo 18 de la Directiva (UE) 2020/1828, relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores. En *Hacia una tutela efectiva de consumidores y usuarios* (Vol. 36, pp. 785-800). Tirant lo Blanch. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8704075>
- Solas, G. M. (2019). Third Party Funding: A Comparative Legal and Factual Overview. En *Cambridge University Press eBooks* (pp. 38-122). <https://doi.org/10.1017/9781108628723.004>
- Stadler, A. (2021). Are Class Actions Finally (Re)conquering Europe? Some Remarks on Directive 2020/1828. *Juridica International*, 30, 14-22. <https://doi.org/10.12697/ji.2021.30.03>
- Stöhr, A. (2020). The implementation of collective Redress – a comparative approach. *German Law Journal*, 21(8), 1606-1624. <https://doi.org/10.1017/glj.2020.95>
- Tribunal de Cuentas Europeo. (2019, 2 febrero). *Análisis n.o 01/2019: Respuesta de la UE al escándalo «Dieselgate» (Documento informativo)*. European Court of Auditors. <https://www.eca.europa.eu/es/publications?did=49180>

- Tribunal Supremo Estados Unidos. (1969). *Zenith Radio Corp. v. Hazeltine Research, Inc.*, 395 U.S. 100 (1969). Justia Law. <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/395/100/>
- UNCTAD. (2017, febrero). *Comprehensive trade and Economic Agreement between Canada and the European Union*. United Nations Conference On Trade And Development. <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaties/treaties-with-investment-provisions/3546/canada---eu-ceta-2016->
- Usunaga, J. G., & Lopez, V. R. (2021, 21 enero). Consideraciones generales de la Directiva para la protección de los intereses colectivos de los consumidores. *Periscopio Fiscal y Legal*. <https://periscopiofiscalylegal.pwc.es/consideraciones-generales-de-la-directiva-para-la-proteccion-de-los-intereses-colectivos-de-los-consumidores/>
- Utlu, D. (2019). Business and human Rights – access to remedy in Germany. En *European Union Agency For Fundamental Rights*.
- Van Boom, W., & Pavillon, C. (2019). The Netherlands takes collective redress to a next level: an introduction to the Collective Redress of Mass Damages Act 2019. *Zeitschrift Für Verbraucherrecht*, 2019(4), 133-136. <https://pure.rug.nl/ws/files/93871758/vbr.bei.140.pdf>
- Van Lith, H. (2010). *The Dutch Collective Settlements Act and Private International Law*. WODC Publications. <https://repository.wodc.nl/handle/20.500.12832/1803>
- Verheij, T., Van Der Ven, B., Lem, B., & Van Den Brande, J. (2023, 7 noviembre). *Collective Redress & Class Actions 2023- Netherlands*. Chambers And Partners. <https://practiceguides.chambers.com/practice-guides/comparison/950/12018/19158-19162-19164-19167-19181>

- Visscher, L., & Faure, M. (2021). A law and economics perspective on the EU Directive on Representative Actions. *Journal of Consumer Policy*, 44(3), 455-482.
<https://doi.org/10.1007/s10603-021-09491-3>
- Wagner, G. (2011). Collective Redress – Categories of Loss and Legislative Options. *Social Science Research Network*.
https://papers.ssrn.com/sol3/Delivery.cfm/SSRN_ID1960904_code560515.pdf?abstractid=1960904&mirid=1&type=2
- Warren-Smith, C., Mesquitta, P., & Baker, K. (2023, 7 noviembre). *Class and Group Actions Laws and Regulations 2024*. International Comparative Legal Guides International Business Reports.
<https://iclg.com/practice-areas/class-and-group-actions-laws-and-regulations>
- Werlauff, E. (2013). Class Action and Class Settlement in a European Perspective. *European Business Law Review*, 24(Issue 2), 173-186. <https://doi.org/10.54648/eulr2013009>
- Westbroek, D. B. B. (2022, 13 diciembre). *Second edition of «Unlocking the WAMCA»*. De Brauw Blackstone Westbroek.
<https://www.debrauw.com/articles/second-edition-of-unlocking-the-wamca>
- Willing, M. S. & T. (2023, 23 julio). *A bad deal for consumers - German Bundestag passes implementation of collective redress directive*. Deminor.
<https://www.deminor.com/en/blog/a-bad-deal-for-consumers-german-bundestag-passes-implementation-of-collective-redress-directive/>
- Zurilla, M. Z. (2023). El Anteproyecto de Ley de acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores: aspectos clave. *revista.uclm.es*. https://doi.org/10.18239/RCDC_2023.46.3336